

412
2ej.

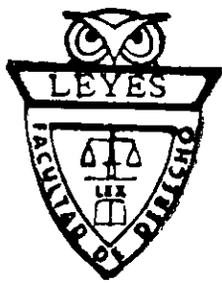


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"CONSECUENCIAS DE LA DISOLUCION DE LA
SOCIEDAD CONYUGAL PARA EFECTOS FISCALES
EN LO RELATIVO A LOS BIENES INMUEBLES"

TESIS PROFESIONAL
PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MA. DE LOS ANGELES LOPEZ GASTELUM



ASESOR: LIC. GABRIEL PEREZ GUERRERO

MEXICO, D. F.

1998

265154

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVIENOMA DE
MEXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS JOSE VASCONCELOS
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PUBLICAS.

Cd. Universitaria, D.F., 25 de junio de 1998

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **MA. DE LOS ANGELES LOPEZ GASTELUM**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"CONSECUENCIAS DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL PARA EFECTOS FISCALES EN LO RELATIVO A LOS BIENES INMUEBLES"**.

Con fundamento en los artículos 8o. fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad."



Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
La Directora

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO FISCAL
LIC. MA. DE LA LUZ NUÑEZ CAMACHO

A quienes siempre agradeceré por darme la vida y con ello disfrutar de este momento.

MIS PADRES

Quienes han significado todo en mi existencia y de quienes gracias a sus cuidados amor y gran ejemplo es posible ver realizada esta meta.

**MIS ABUELOS
ANSELMO Y ENRIQUETA**

A la persona quien por su nobleza, ejemplo y apoyo incondicional ha forjado mi vida, por la ayuda en la elaboración de este trabajo, por estar siempre a mi lado. Gracias.

**MI MADRE
MA. DE LOS ANGELES GASTELUM GAXIOLA**

A la persona, de quien siempre he recibido su apoyo incondicional, compartido los momentos más importantes de mi vida, y por quien fue posible la culminación de mi carrera. Gracias.

**MI ESPOSO
NICOLAS GARCIA MENOR**

Quienes siempre me han brindado su compañía, por el amor y la unión que existe entre nosotros.

**MIS HERMANOS
HECTOR Y GERMAN**

Por quienes con sus enseñanzas y ejemplos me enseñaron que es posible alcanzar cualquier meta.

MI FAMILIA

A quien con gran paciencia, conocimiento y amplia experiencia como catedrático y jurista aportó su tiempo incondicionalmente en la dirección de este trabajo.

LIC. GABRIEL PEREZ GUERRERO

A mi Facultad de Derecho, quien me abrió sus puertas para instruirme en esta bella profesión.

FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.

A la máxima casa de estudios, la que me aceptó y me otorgó el privilegio de estudiar en la misma.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

A todas aquellas personas que contribuyeron en la realización de esta meta, especialmente a mi gran amiga Marlene.

A TODOS USTEDES GRACIAS

**CONSECUENCIAS DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL PARA
EFECTOS FISCALES EN LO RELATIVO A LOS BIENES INMUEBLES.**

INTRODUCCION **I**

CAPITULO I.-LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL MATRIMONIO.

1.- El Matrimonio.	1
2.- Capitulaciones matrimoniales.	8
3.- Regímenes patrimoniales.	19
4.- Regulación de la sociedad conyugal conforme al Código Civil vigente para el Distrito Federal.	22
5.- Tipos de sociedad conyugal.	28
6.- Suspensión de la sociedad conyugal.	32
7.- Cesación de los efectos de la Sociedad Conyugal.	33
8.- Disolución y liquidación de la sociedad conyugal.	33

**CAPITULO II.- OBLIGACIONES EN MATERIA FISCAL A CARGO DE LOS
SUJETOS PASIVOS EN LA RELACION TRIBUTARIA.**

1.- Obligación fiscal.	39
2.- Obligaciones sustantivas	43
3.- Principios constitucionales de las contribuciones.	46
4.- Principios de Adam Smith	66
5.- Obligaciones formales .	74
6.- Obligaciones de presentar avisos y declaraciones.	75

**CAPITULO III.- EL HECHO IMPONIBLE Y EL HECHO GENERADOR DE LAS
CONTRIBUCIONES**

1.- Hecho imponible.	78
2.- Hecho generador.	84
3.- Los impuestos.	86
4.- Elementos de los impuestos	86
a.- Sujeto activo	88
b.- Sujeto pasivo.	89
c.- Objeto	90
d.- Base	91
e.- Tasa o tarifa	92

f.- Cuota del impuesto	92
5.- Determinación de la obligación fiscal.	93
6.- Formas de extinción de la obligación fiscal	94
a.- El pago.	95
b.- Requisitos del pago	98
1.- Lugar.	98
2.- Epoca de pago.	99
3.- Forma de pago.	101

CAPITULO IV.- EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL RESPECTO AL HECHO GENERADOR DE LAS CONTRIBUCIONES RELATIVOS A BIENES INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

1.- Régimen fiscal aplicable respecto de los bienes inmuebles materia de la disolución de la sociedad conyugal.	102
a.- Código Financiero del Distrito Federal.	102
Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.	103
Cuotas del Registro Público de la Propiedad y del Archivo General de Notarias	114
Cuotas del Registro Civil.	116
b.- Ley del Impuesto al Valor Agregado.	119
c.- Ley del Impuesto sobre la Renta.	121
2.- Régimen aplicable a los bienes inmuebles materia de la disolución de la sociedad conyugal conforme al Código Civil vigente en el Distrito Federal.	125
3.- Hecho imponible en la disolución de la sociedad conyugal	129
4.- Hecho generador en la disolución de la sociedad conyugal.	131
 CONCLUSIONES	 135
 BIBLIOGRAFIA	 139

INTRODUCCION

El estudio de los efectos fiscales en la disolución de la sociedad conyugal, es de suma importancia, toda vez que al disolverse la sociedad conyugal, se producen consecuencias jurídicas, entre ellas, consecuencias fiscales, como son el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Esta investigación, se encuentra dividida en cuatro capítulos y finalmente, las conclusiones a las que hemos llegado, después del estudio y análisis de ésta.

En el primer capítulo, estudiamos el matrimonio y la sociedad conyugal, en el marco del derecho civil, las capitulaciones matrimoniales, los tipos de sociedad conyugal y por último, la suspensión, cesación, disolución y liquidación de ésta.

En el capítulo segundo, estudiamos lo que es una obligación en materia fiscal, los principios constitucionales que deben aplicarse en relación a las contribuciones, también analizamos los principios de Adam Smith.

En el tercer capítulo, analizamos específicamente el hecho imponible y el hecho generador de las contribuciones, estudiamos los elementos de los impuestos, como son el sujeto activo, el sujeto pasivo, el objeto, la base, la tasa o tarifa y la cuota del impuesto, hasta llegar a la forma de extinción, el pago.

Por último, en el capítulo cuarto, hacemos un análisis de lo estudiado en los capítulos anteriores y vemos específicamente, los efectos y consecuencias de la disolución de la sociedad conyugal, respecto al hecho generador de las contribuciones, en relación a los bienes inmuebles, que forman parte de dicha sociedad: es decir, los impuestos que deben pagar los contribuyentes, en este caso, los cónyuges en relación a los bienes inmuebles.

Este estudio, es de gran interés para los cónyuges que disuelven la sociedad conyugal; también es de gran utilidad el conocimiento de los efectos fiscales, que lleva consigo la disolución de la sociedad conyugal, para todos aquellos interesados en el estudio del derecho familiar y fiscal.

CAPITULO I

LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL MATRIMONIO.

1.- El matrimonio.

Las acepciones jurídicas del matrimonio son tres, una de ellas es la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer, con el fin de crear una unidad de vida común entre ellos; otra se refiere, al conjunto de normas jurídicas que regulan esa unión, y la última, a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores.

Los códigos del siglo pasado y la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, definían al matrimonio por su objeto, de la siguiente manera:

“El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.

El código vigente no lo define, únicamente establece los derechos y deberes que se adquieren por el matrimonio.

Según Galindo Garfias "el matrimonio se considera desde dos puntos de vista: como acto jurídico y como estado permanente de vida de los cónyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio."¹

Para Sara Montero el matrimonio es "la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley."²

El efecto primordial de la celebración del matrimonio es que éste da nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges.

Elementos y requisitos para contraer matrimonio.

Los elementos esenciales del matrimonio son:

a.- La voluntad.

La voluntad se manifiesta a través del consentimiento expreso de los pretendientes de contraer matrimonio y del Juez del Registro Civil. Esta se manifiesta primero en la solicitud de matrimonio, que se

¹ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. 1er. Curso. 3ª ed. México, Porrúa, S.A., 1979, p. 471.

² Montero Duhal, Sara. Derecho de Familia. 5ª ed. México, Porrúa, S.A., 1992, p. 97.

presenta ante el Juez del Registro Civil y posteriormente, en la celebración del matrimonio, cuando cada uno de los pretendientes contestan en sentido afirmativo, a la pregunta del Juez del Registro Civil, de que si es su voluntad unirse en matrimonio. Además, se requiere la declaración del Juez del Registro Civil, en el sentido de declarar a los cónyuges unidos en matrimonio en nombre de la ley y de la sociedad.

b.- El objeto.

El objeto consiste en establecer una vida total y permanente entre dos personas de diferente sexo, que quedan sujetos a un conjunto de relaciones jurídicas que ambos han convenido en crear por su propia voluntad.

c.- La solemnidad.

El matrimonio es un contrato solemne, ya que requiere que las declaraciones de voluntad de los contrayentes revistan la forma que la ley establece, y en ausencia de ello, el acto de celebración del matrimonio es inexistente. Asimismo, se deben pronunciar ciertas palabras expresas y levantar el acta de matrimonio.

En el artículo 146 del Código Civil, dispone que el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades (solemnidades) que ella exige.

Este Código expone como debe llevarse a cabo la celebración del matrimonio, en el artículo 102.

El Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hallan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

La solemnidad también consiste en el levantamiento del acta respectiva, expresada en el artículo 103, el cual tiene 9 fracciones de las cuales son elementos de existencia las fracciones I, VI, y el párrafo final.

Los requisitos de validez son:

- a.- La capacidad de las partes.
- b.- La ausencia de vicios de la voluntad.
- c.- La licitud en el objeto.
- d.- Las formalidades.

a.- La capacidad.

Con respecto a la capacidad de los contrayentes se toma en cuenta la edad requerida por la ley para contraer matrimonio, así como la salud física y mental y que no tengan hábitos como la toxicomanía o el alcoholismo.

La edad para contraer matrimonio la fija el artículo 148 del Código Civil, la cual es de 14 años en la mujer y de 16 años en el hombre como mínimos para contraer matrimonio; en relación a la salud física y mental y a la no existencia de hábitos viciosos se encuentran expresados en el artículo 156 fracción I, VIII y IX del Código Civil.

En el caso de que los contrayentes sean menores de edad, requieren del consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad, o la tutela, como lo determinan los artículos 149 y 150 del Código Civil. El consentimiento, puede ser suplido por la autoridad administrativa, cuando los ascendientes o tutores lo nieguen sin justa causa, como lo determina el artículo 151 del Código Civil, y en caso de falta de los padres, abuelos o tutores, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor, podrá dar el consentimiento para que pueda celebrarse el matrimonio y si el Juez lo niega el Tribunal Superior de Justicia.

b.- Ausencia de vicios.

La voluntad de los contrayentes debe de estar exenta de vicios. En el caso del matrimonio los vicios que afectan a la voluntad de los contrayentes son el error y la violencia. El error vicia el consentimiento, si recae sobre la persona del contrayente, es decir cuando se celebra matrimonio con una persona determinada y se contrae con otra, o en el caso de que exista violencia.

c.- La licitud del objeto.

Hay ilicitud del objeto en el matrimonio cuando:

1.- Existe parentesco por consanguinidad, afinidad o civil entre los cónyuges.

2.- Si ha habido adulterio entre las personas que pretendan contraer matrimonio, siempre que este adulterio haya sido judicialmente comprobado.

3.- El atentado contra la vida de uno de los cónyuges para casarse con el que queda libre.

4.- La bigamia.

d.- Formalidades.

Son formalidades la solicitud que previamente los contrayentes suscriben y presentan, la mención del lugar y la fecha en el acta de matrimonio, así como la edad, la ocupación y domicilio de los contrayentes y constancia de que son mayores o menores de edad, y en el caso de que sean menores de edad, la autorización de la persona que debe otorgar su consentimiento, y la presentación de las capitulaciones matrimoniales, así como los nombres y apellidos, y ocupación de los testigos.

Entre los requisitos para contraer matrimonio, es necesario que los cónyuges celebren el convenio respecto al régimen de bienes que establecerán en el matrimonio, y pueden ser: sociedad conyugal, separación de bienes o un régimen mixto, los cuales estudiaremos posteriormente.

Requisitos formales:

a.- El acta de matrimonio debe de indicar si los contrayentes son o no mayores de edad, para el efecto de que si no han alcanzado la mayoría de edad, se cumpla con el requisito de la autorización de la persona que debe otorgar dicho consentimiento, para que pueda celebrarse el matrimonio.

b.- En el acta se hará constar los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres y el consentimiento de éstos o de los abuelos o tutores o a falta de ellos, el del Juez de lo Familiar de la residencia del menor, según indican los artículos 149, 150, 151, y 152 del Código Civil vigente.

c.- Se hará constar la ausencia de impedimentos para la celebración del matrimonio y en su caso, la dispensa de éstos.

d.- La declaración expresa de los contrayentes, bajo que régimen patrimonial se celebrará el matrimonio (sociedad conyugal, separación de bienes o régimen mixto).

e.- El acta de matrimonio deberá de contener los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos que intervengan en el acto.

f.- En el acta se insertará la constancia de que se cumplió con las solemnidades y formalidades a que se refiere el artículo 103 del Código Civil.

2.- Capitulaciones Matrimoniales.

Las capitulaciones matrimoniales son definidas por el maestro Lozano Noriega como "Los pactos que celebran los que van a unirse o

ya están unidos en matrimonio y que forman el estatuto que reglamentará sus intereses pecuniarios".³

El Doctor Ignacio Galindo Garfias las define como "El convenio que celebran entre si los cónyuges, para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenecen o que en lo futuro les pertenezcan, así como los frutos de estos bienes".⁴

Rafael de Pina dice que "Son los pactos que los esposos celebran, antes de unirse en matrimonio o durante él, para establecer el régimen económico del mismo, pudiendo comprender no solamente los bienes de que sean dueños en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después".⁵

Nuestro actual Código Civil en el artículo 179, establece que las capitulaciones matrimoniales son:

"Los pactos que los esposos deberán celebrar para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso."

Asimismo, en el artículo 180 del Código Civil, dice que "las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración

³ Lozano Noriega, Francisco. Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos. 5ªed. México, Asociación Nacional del Notario Mexicano, A.C., 1990, p. 459.

⁴ Galindo Garfias. ob. cit., p. 563.

⁵ De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. V. I. 17ª ed. México, Porrúa, S.A., 1992, p. 328.

del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

Según el artículo 189 del Código Civil las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal deben contener:

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ella o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en que proporción;

VII.- La declaración terminante acerca de quien debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción;

IX.- Las bases para liquidar la sociedad."

El menor de edad puede también realizar capitulaciones matrimoniales, y en ese caso debe concurrir también la persona que otorga el consentimiento para la celebración del matrimonio, como lo establece el artículo 181 del Código Civil.

El artículo 180 del Código Civil, como vimos anteriormente, señala que las capitulaciones matrimoniales pueden celebrarse antes o durante el matrimonio.

Sin embargo, es importante señalar que el artículo 98 del Código Civil, señala que un requisito para contraer matrimonio, es adjuntar a la solicitud de matrimonio el convenio que los pretendientes deberán celebrar en relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio.

Por tanto, aunque el artículo 180 del Código Civil señale que las capitulaciones matrimoniales podrán celebrarse antes o durante el matrimonio, en realidad, se deben presentar antes de celebrarse el matrimonio. Estas capitulaciones se pueden modificar durante el matrimonio.

Aunque la ley estipule que es requisito presentar las capitulaciones matrimoniales con la solicitud de matrimonio, existen Jurisprudencias en relación a la inexistencia de las Capitulaciones matrimoniales.

A continuación transcribimos jurisprudencias relevantes en relación a falta de capitulaciones matrimoniales.

SOCIEDAD CONYUGAL, CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Localización

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 6A
Volumen: XLVI
Página: 146

Texto:

De acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil vigente, el matrimonio no puede subsistir, sin un régimen respecto a los bienes, sea de separación o sociedad conyugal. Para ambas hipótesis, según lo previsto por el artículo 179, se requieren capitulaciones matrimoniales; en consecuencia, admitirse la tesis en el sentido de que a falta de capitulaciones no existe la sociedad conyugal sino el régimen de separación de bienes, en igualdad de condiciones se debería concluir, que a falta de capitulaciones en el caso de separación de bienes, quedaba establecida la sociedad conyugal, solución inaceptable, porque la falta de capitulaciones no puede conducir a que se pase de una hipótesis a la contraria, lo que implicaría además, contrariar la voluntad expresada por las partes en el momento de celebrarse el matrimonio. Por disposición de la Ley, el contrato de matrimonio exige la declaración precisa del régimen sobre el que va a constituirse; si por cualquiera causa las capitulaciones resultan incompletas, cuando los contrayentes hayan manifestado su voluntad de establecer la sociedad conyugal, ésta según el artículo 183 del Código Civil se regirá en lo que no estuviere expresamente estipulado por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. En tal virtud, la omisión no conduce sino a la aplicación de las reglas que el Código estatuye respecto al contrato de sociedad, lo que explica que ya no corresponda a las partes determinar en otra forma, la disposición de los bienes sino que debe estarse a lo previsto en el ordenamiento legal citado. Aun más, el legislador se inclina abiertamente hacia la sociedad conyugal, puesto que en el artículo 208 autoriza la separación parcial de los bienes; pero si esto no se precisa en las capitulaciones de separación, se previene que serán objeto de la sociedad conyugal, de modo que lo que no está reservado a la pertenencia individual de cada cónyuge, formará parte de la comunidad de bienes, que es en rigor jurídico la sociedad conyugal.

Precedente:

Amparo directo 4689/59. Herminia Martínez vda. de Coronado. 12 de abril de 1961. Mayoría de 4 votos.

Ponente: Gabriel García Rojas. Disidente: José Castro Estrada.

Volumen XXV, Cuarta Parte, pág. 253. (Segunda tesis). Amparo directo 4832/58. Eva Ortega Estrada. 23 de julio de 1959.

Mayoría de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada.

SOCIEDAD CONYUGAL, LA AUSENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES NO TRAE CONSIGO LA INEXISTENCIA DE LA.

Localización

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7A

Volumen: 43

Parte: Cuarta

Página: 70

Texto:

El artículo 184 del Código Civil del Distrito Federal dice: "La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes". Así, si la sociedad conyugal nace en la primera oportunidad que concede dicho artículo, pues los cónyuges han expresado su voluntad de que se celebre bajo régimen de sociedad conyugal, y los consortes no formulan capitulaciones matrimoniales, que el artículo 179 del ordenamiento en cita define así: "Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso", puede decirse que el texto transcrito, entendido literalmente, puede provocar ideas confusas. En efecto, al emplear el verbo "constituir", que en su acepción común significa formar, componer, podría dar lugar a entender que para que la sociedad legal tenga existencia, se requiere como condición inevitable la estipulación de capitulaciones matrimoniales. Las dudas en la interpretación de ese texto legal se disipan al relacionarlo con el artículo 184, que al prever la constitución de la sociedad conyugal simultáneamente con la celebración del matrimonio, dice únicamente: "la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio", esto es, no sujeta su nacimiento a la formulación de capitulaciones matrimoniales, sino única y exclusivamente a la voluntad de los consortes. Entonces, el régimen de sociedad conyugal nace cuando así lo pactan los contrayentes en el acto de celebrarse el matrimonio, aunque se omitan las capitulaciones matrimoniales. En otras palabras, la ausencia de capitulaciones matrimoniales no trae consigo la inexistencia de la sociedad conyugal, pues ésta puede existir aun cuando no se hayan concertado aquéllas. La verdad de la tesis anterior se comprueba, además de con los argumentos expuestos, con esta reflexión: según el texto que se interpreta del artículo 179, las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para "constituir": a).- La sociedad conyugal, y b).- La separación de bienes, y para reglamentar la administración de los bienes en uno y en otro caso. Ahora

deben pertenecerle, por herencia o donación; y luego señala cuáles son los fondos que forman la sociedad legal, y los que deben reputarse como gananciales; y al tratarse de éstos últimos bienes, es cuando se insertan las disposiciones citadas (artículos 2019 y 2020) que establecen una presunción legal respecto a los bienes que existe en poder de alguno de los cónyuges, al hacerse la separación de ellos, presunción que deben admitirse contra el derecho que los mismos cónyuges puedan hacer valer a su favor, o sea, el de que esos bienes deben de considerarse como de la propiedad privada de alguno de ellos, y tan es así, que el artículo 2021 de la citada Ley, que se refiere a la confesión, dice: "la confesión, en el caso del artículo que procede, se considerará como donación, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante"; y las donaciones que expresamente determinan la ley, (artículo 2114), que se confirman con la muerte, son las que se hacen entre consortes y, por lo mismo, la presunción, dada la disposición últimamente copiada, y los términos en que están redactadas las dos anteriores, sólo está establecida en contra de la propiedad particular de cada uno de los cónyuges y no en contra de la propiedad de terceros. Su objeto, pues, es el de normar las relaciones, de interés existentes en el matrimonio, estableciendo la presunción de la propiedad común, mientras cualquiera de los consortes no prueba la propiedad particular; pero tales disposiciones no pueden, en manera alguna, referirse a bienes o derechos que pertenezcan a terceros, con relación a los cuales, son pertinentes todas las pruebas permitidas por la ley.

Precedente:

Tomo: XXXIV, Pág. 2047.- Amparo directo 2895/30, Sec. 3a.- Ceballos Vda. de Méndez Concepción, Suc. de.- 7 de abril de 1932.- Mayoría de 3 votos.

SOCIEDAD CONYUGAL, CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN CASO DE.

Localización

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 6A
Volumen: CXVI
Página: 98

Texto:

Quando no existen capitulaciones matrimoniales y los cónyuges hayan expresado su voluntad en el acta de matrimonio de que ese fuera el régimen con relación a los bienes en su matrimonio, se debe decir que esta comunidad por principios de equidad y justicia consecuentes con la

situación de mutua cooperación y esfuerzos que vinculan a los cónyuges les da derechos iguales sobre los bienes, de manera que como copartícipes tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular.

Precedente:

Amparo directo 9658/65. María Guadalupe Márquez Vázquez.

16 de febrero de 1967. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela.

Volumen VIII, Cuarta Parte, pág. 215. Amparo directo 2031/57. María Pérez vda. de Yáñez. 14 de febrero de 1958.

Mayoría de 3 votos. Disidente: José Castro Estrada.

Volumen IX, Cuarta Parte, pág. 157. Amparo directo 5360/56.

Pablo Bedolla Castañón. 10 de marzo de 1958. Mayoría de 3 votos.

Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Disidente: José Castro Estrada.

Volumen XI, Cuarta Parte, pág. 194. Amparo directo 1307/57.

Lucrecia Albert de Orbe. 7 de mayo de 1958. Mayoría de 4 votos. Ponente:

Mariano Ramírez Vázquez. Disidente: José Castro Estrada.

Volumen XXV, Cuarta Parte, pág. 253. Amparo directo 4832/58.

Eva Ortega Estrada. 23 de julio de 1959. Mayoría de 4 votos.

Ponente: José Castro Estrada.

SOCIEDAD CONYUGAL. SU EXISTENCIA NO ESTA CONDICIONADA A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Localización

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 6A

Volumen: XLVI

Página: 148

Texto:

Demostrada la existencia del contrato matrimonio, celebrado con el régimen de sociedad conyugal, debe establecerse que obliga a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias, que según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o a la ley. Por tanto, la falta de capitulaciones matrimoniales no puede originar que no se cumpla la voluntad de las partes, ni se produzcan los efectos de la comunidad de bienes querida, ni tampoco puede determinar que se considere el matrimonio, como regido por la separación de bienes, contraria al consentimiento de los cónyuges. La sociedad conyugal, si bien tiene semejanza con el contrato de sociedad, no es idéntica a él, puesto que ésta tienen personalidad jurídica propia, distinta de la de los socios, y persigue fines económicos, en cambio,

aquella, según su naturaleza, no es sino una verdadera comunidad, de mera conservación y aprovechamiento mutuo; una propia comunidad de intereses, que responde adecuadamente a los cónyuges, que unen sus personas y sus intereses. Esta comunidad por principios de equidad y Justicia, consecuentemente con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vincula a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que como partícipes tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular. Esto, claro es, siempre que no existen capitulaciones matrimoniales, pues de haberse celebrado, a ella debe estarse y en sus omisiones, a lo que ante tal circunstancia, dispone el artículo 183 del Código Civil. Finalmente, en lo que concierne a la sociedad conyugal, lo que usualmente se pacta, es que comprenderá los bienes muebles o inmuebles, y sus productos, que los consortes adquieren durante su vida matrimonial, incluyendo el producto de su trabajo y los frutos de los bienes privativos o peculiares de cada uno, ya requeridos al celebrarse el matrimonio y ante la falta de capitulaciones, así debe interpretarse que lo desearon por ser ésto además, lo más lógico y conforme a su voluntad manifestada en el acto obligatorio de su patrimonio, con sociedad conyugal.

Precedente:

Amparo directo 4689/59. Herminia Martínez vda. de Coronado. 12 de abril de 1961. Mayoría de 4 votos.

Ponente: Gabriel García Rojas. Disidente: José Castro Estrada.

Volumen VIII, Cuarta Parte, pág. 215. Amparo directo 2031/57. María Pérez vda. de Yáñez. 14 de febrero de 1958.

Mayoría de 3 votos. Disidente: José Castro Estrada.

Volumen IX, Cuarta Parte, pág. 157. Amparo directo 5360/56.

Bedolla Castañón. 10 de marzo de 1958. Mayoría de 3 votos.

Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Disidente: José Castro Estrada.

3.- Regímenes patrimoniales.

Conforme al Código Civil vigente existen 3 regímenes posibles en cuanto a bienes matrimoniales: el de sociedad conyugal, el de separación de bienes y el régimen mixto, los cuales analizaremos a continuación.

La maestra Sara Montero define a la sociedad conyugal como “el régimen patrimonial mediante el cual los cónyuges son dueños en común de los bienes incluidos dentro de la sociedad conyugal.”⁶

Ahora bien, el matrimonio tiene por objeto establecer una comunidad de vida total y permanente entre los cónyuges por lo que, no solamente produce efectos en cuanto a la persona de los cónyuges y a sus hijos, sino que también produce efectos sobre el patrimonio de los consortes, es decir, sobre los bienes que les pertenecen o que les pueden pertenecer.

En este trabajo estudiaremos los efectos patrimoniales de la sociedad conyugal, y las consecuencias que se producen al disolverse la misma.

Anteriormente, como lo menciona el Doctor Sergio Martínez Arrieta, el concepto que se daba a la Sociedad Conyugal, con fundamento en los preceptos de los Códigos de 1870 y 1884 era el siguiente: “El régimen de sociedad conyugal es aquél en cuya virtud los bienes adquiridos por uno o ambos cónyuges durante el matrimonio, por el ejercicio de una profesión arte o industria, por legado o herencia dejado a los dos sin designación de partes por frutos, rentas, accesorios y utilidades producidos por los bienes propios de cada uno, forma un fondo común que lleva el nombre de gananciales, que se

⁶ Montero Duhall. ob. cit., p. 151.

divide entre los cónyuges o sus herederos después de la disolución del matrimonio."⁷ La idea que se manejaba en esta concepción corresponde a la de una comunidad de gananciales que estudiaremos posteriormente, la cual estaba consagrada en los códigos del 70 y 84 llamándola sociedad legal.

Más ampliamente Guido Tedeschi explica que "Comunidad de bienes entre cónyuges hay en general siempre que los bienes de los cónyuges como tales, pertenecientes a ellos en el momento del matrimonio o adquiridos por ellos durante él, se hacen comunes, en cuanto al goce o en cuanto a la propiedad, y en este último caso, divisibles en una determinada proporción a la disolución de la comunidad."⁸

En el régimen de separación de bienes, cada uno de los consortes conservan la propiedad y administración de los bienes que les pertenecen. En consecuencia, los consortes conservan el dominio pleno de sus propios bienes y el goce y disfrute de los mismos; de los cuales queda excluido su consorte, quien tampoco participa en los frutos o rendimientos que ellos produzcan.

El régimen mixto, es un régimen en el cual hay una combinación del régimen de sociedad conyugal y el de separación de bienes, en el que una parte de los bienes pertenecen a la sociedad conyugal y otra

⁷ Martínez Arrieta, Sergio Tomás. *El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México*. 3ª ed. México. Porrúa, S.A., 1991. p. 120.

⁸ *Ibidem*. p. 120.

parte de los bienes, son propiedad de cada uno de los cónyuges, o bien de uno de ellos.

4.- Regulación de la sociedad conyugal conforme al Código Civil vigente para el Distrito Federal.

La celebración del matrimonio da nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges. Sin embargo, el matrimonio no sólo produce efectos en cuanto a las personas de los cónyuges, sino que también las produce sobre el patrimonio de los mismos.

El Código Civil regula las relaciones de los cónyuges, así como su patrimonio, "pero en tanto la ley fija en forma inquebrantable e imperativa las leyes que gobiernan la unión de las personas, permite a los esposos la posibilidad de determinar hasta que medida se realizará la unión de los bienes y es por ello que les permite ponerlo todo en comunidad o, por el contrario, mantener la separación de sus bienes. Pueden también señalar que bienes han de formar parte de la sociedad".⁹

La sociedad conyugal, se puede integrar por el conjunto de todos los bienes, que sirven de base a la vida económica del matrimonio. En nuestro derecho no necesariamente la sociedad conyugal abarca todo el conjunto de bienes, los cónyuges tienen libertad para constituir un

régimen mixto y dentro del régimen de sociedad conyugal definir cuales bienes forman parte de la sociedad y cuales quedan excluidos.

En cuanto al nacimiento de la sociedad conyugal el artículo 184 nos dice que "la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él".

Como observamos, de conformidad con este precepto la sociedad conyugal se puede constituir al celebrarse el matrimonio, o bien, con posterioridad al mismo; es decir, en este precepto está prevista la posibilidad del cambio de régimen matrimonial.

El régimen de sociedad conyugal como dijimos anteriormente, se constituye por las capitulaciones matrimoniales como un régimen de bienes, al cual los cónyuges, en su carácter de consortes, aportan sus bienes y el producto del trabajo de los cuales ambos coparticipan, y con las utilidades forman un fondo social, que se dividirá entre ambos, en la forma convenida al momento de liquidarse dicha sociedad.

De acuerdo con lo anterior "el contrato de sociedad conyugal, es bilateral, oneroso, nunca será gratuito, dado que los cónyuges convienen sobre sus bienes y responden de utilidades y pérdidas, es un contrato formal porque siempre se deberá otorgar por escrito."¹⁰

⁹ Ibarrola, Antonio de. Derecho de Familia. 1ª ed. México, Porrúa, S.A., 1978, p. 223.

¹⁰ Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales. 2ª ed. México, Porrúa, S.A., 1990, p.194.

La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él y se rige por las capitulaciones matrimoniales en que se constituyen y en lo que no estuviera estipulado en ellas, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad (art. 183 y 184 del Código Civil).

Como observamos, el legislador le da a la sociedad conyugal, la naturaleza jurídica de un contrato de sociedad. Sin embargo, ésta difiere de la misma, en muchos sentidos, como son los siguientes:

1.- En el contrato de sociedad se crea una persona moral distinta de los socios. Por su parte, la sociedad conyugal no tiene personalidad jurídica propia e independiente de los cónyuges; además, los cónyuges no tienen la calidad de socios, sino que son consortes.

2.- Al ingresar a una sociedad civil se requiere de una aportación de los socios; en cambio, en la sociedad conyugal uno solo de los cónyuges puede aportar bienes, o bien, ninguno de ellos.

3.- La sociedad tiene un fin preponderantemente económico. Por su parte, la sociedad conyugal tiene un finalidad diversa, ya que su objeto es el sostenimiento del hogar, de la familia y de todas las necesidades de los miembros que la integran.

4.- En la sociedad civil, las aportaciones que hacen los socios pasan a ser propiedad de la sociedad y quién los aporta deja de ser

propietario de ellos. En la sociedad conyugal el que aporta un bien queda de propietario del 50% y el otro 50% pasa a ser propiedad de su cónyuge.

5.- En la sociedad civil, los socios pueden representar porciones de determinado valor. En la sociedad conyugal cada cónyuge es propietario del 50% de los bienes, con excepción de que haya un convenio expreso en las capitulaciones matrimoniales en sentido contrario.

6.- El contrato de sociedad es un contrato autónomo, en cambio, en la sociedad conyugal se constituye por medio de un contrato accesorio al matrimonial, ya que surge y termina en razón del matrimonio.

Por lo anterior, podemos concluir que la sociedad conyugal no tiene naturaleza jurídica de contrato de sociedad. En nuestra opinión es una comunidad de bienes.

Existe comunidad de bienes cuando los bienes pertenecen proindiviso a dos o más personas. En el caso de la sociedad conyugal, hay comunidad de bienes ya que los bienes pertenecen proindiviso a los dos cónyuges.

Ahora bien, esta comunidad de bienes se debe de distinguir de la figura jurídica de la copropiedad, figura a la cual se ha querido equiparar, porque tiene ciertas semejanzas como son:

Que hay un común dominio de ciertos bienes, reparto equitativo de gravámenes y cargas.

Sin embargo, entre estas figuras existen las siguientes diferencias:

1.- "En la copropiedad cada copropietario dispone libremente de su parte alícuota, y en la sociedad conyugal cada uno de los cónyuges no puede disponer de su mitad, o parte que le corresponde, sino una vez que se ha extinguido la sociedad.

2.- La copropiedad sólo comprende bienes presentes, en la sociedad conyugal se puede referir a bienes que se adquieran en el futuro.

3.- Los copropietarios pueden celebrar entre sí el contrato de compraventa de sus respectivas partes alícuotas, en la sociedad los cónyuges no pueden celebrar entre sí el contrato de compraventa, sólo lo pueden realizar cuando el régimen sea de separación de bienes.

4.- Los copropietarios gozan del derecho del tanto, ya que pueden enajenar su parte alícuota. En la sociedad conyugal no se puede presentar esta situación.¹¹

Por las razones anteriores, consideramos nuevamente, que lo que se constituye a través de la sociedad conyugal es una comunidad de bienes entre los cónyuges.

Ahora bien, como hemos dicho anteriormente, la sociedad conyugal se constituye por las capitulaciones matrimoniales. Las capitulaciones deben constar en escritura pública, cuando los esposos pacten hacerse copartícipes de bienes inmuebles, propiedad de alguno de ellos antes de contraer matrimonio. Asimismo, cualquier modificación deberá también hacerse en escritura pública. (art. 185 y 186 del Código Civil).

Si no hay inscripción de las capitulaciones matrimoniales en el Registro Público, éstas no producirán efectos en perjuicio de terceros (arts. 186, 3007, 3012 del Código Civil) así mismo, cualquier modificación a las capitulaciones matrimoniales también deberá ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos contra terceros.

¹¹ Montero Duhalt. ob. cit., p. 152-153.

5.- Tipos de sociedad conyugal.

El artículo 178 del Código Civil manifiesta que “el contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.”

El Código Civil, expresamente se refiere en este artículo a dos formas de constituir el régimen patrimonial del matrimonio; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189 y 191 del Código Civil, podemos interpretar que también existe un régimen mixto, ya que estos preceptos señalan que los consortes pueden establecer que bienes entran a la sociedad y cuales no, y también pueden comprender todos los bienes de los consortes o solo sus productos. Asimismo, podrán señalar si el producto de su trabajo corresponderá al que lo ejecutó, o si debe dar participación al otro cónyuge, o por último, podrán señalar que uno de los consortes sólo recibirá una cantidad fija.

Por otra parte, existen diversos regimenes de comunidad conyugal aceptados por la doctrina, en los cuales puede ubicarse la sociedad conyugal y éstos son los siguientes:

a.- Comunidad universal:

“Se habla de comunidad universal cuando en ella se comprenden todos los bienes muebles e inmuebles de los esposos, adquiridos antes y después de celebrado el matrimonio.”¹²

La sociedad conyugal puede quedar comprendida en esta forma si los consortes realizan las capitulaciones matrimoniales conforme al artículo 184 y a las fracciones IV y VIII del art. 189 del Código Civil.

b.- Comunidad de gananciales.

“Es un régimen patrimonial formado por los bienes adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio mediante sus esfuerzos; y por los frutos y productos recibidos por los bienes que sean propiedad común; los adquiridos por fondos del caudal común o adquiridos a título gratuito por ambos.”¹³

En esta definición, se puede apreciar que la sociedad conyugal, se integra por todos los bienes adquiridos después de haber contraído matrimonio incluyendo los bienes adquiridos a título gratuito.

¹² Martínez Arrieta. ob. cit., p. 115.

¹³ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 9ª ed. México, Porrúa UNAM, 1996, Tomo P.Z. p. 2950.

En contradicción de la descripción anterior, Castán Tobeñas describe a esta comunidad diciendo que "comprende la renta de los esposos, los productos de su trabajo, las economías hechas con esas rentas o productos y las adquisiciones a título oneroso realizadas durante el matrimonio, mientras que son propios de los cónyuges los bienes ya poseídos por ellos al tiempo de celebrarlo y los adquiridos durante él a título gratuito."¹⁴

Es importante señalar que en este tipo de comunidad, los bienes adquiridos por uno de los cónyuges, a título gratuito ya sea por herencia, legado o por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, solo pertenece al cónyuge que lo obtuvo.

Rubro: SOCIEDAD LEGAL.-
Localización
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 5A
Tomo: XVII
Página: 1319

Texto:

Bajo el régimen de sociedad legal, todos los bienes que existan en poder de cualesquiera de los cónyuges, al hacerse la separación de ellos, se suponen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario. Muerto uno de los cónyuges, el que sobrevive continuará en la posesión y administración del fondo social, con la intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la participación. Al disolverse la sociedad, se procederá como lo previene en la ley; y durante el juicio sucesorio, el albacea no representa al cónyuge supérstite.

Precedente:

Tomo: XVII, Pág. 1319.- Amparo en Revisión.- Fernández de Fuente Parres Josefina.- 4 de Diciembre de 1925.-

¹⁴Martínez Arrieta. ob. cit., p. 116.

c.- Comunidad de muebles.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 189, fracción II y IV, del Código Civil que a la letra dicen:

Fracción II.- "La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

Fracción IV.- La declaración expresa de si la sociedad ha de comprender todos los bienes de cada consorte o solo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;"

Podemos concluir que la comunidad de muebles, puede existir si en las capitulaciones matrimoniales en la que se establece una sociedad conyugal existe una lista de los bienes muebles que cada consorte integra a la sociedad.

Este tipo de comunidad es poco valorada ya que generalmente los bienes muebles no tienen un gran valor pecuniario.

d.- Comunidad de gananciales y muebles.

Esta comunidad es básicamente una comunidad de gananciales a diferencia de que se puede señalar que estarán incluidos en la

sociedad, bienes muebles, adquiridos durante el matrimonio o solo se incluirán éstos.

e.- Comunidad de todos los bienes futuros.

Existe la posibilidad de fijar este tipo de sociedad, conforme a los artículos 184 y 189 fracciones IV, V y VIII.

Así podemos dilucidar que la sociedad conyugal, puede comprender todos los bienes y productos que sean adquiridos por los consortes después de haber establecido dicha sociedad.

6.- Suspensión de la sociedad conyugal.

El artículo 195 del Código Civil a la letra dice: "La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código".

Por tanto, la suspensión se determina, como un efecto de la declaración de ausencia. El artículo 698 del Código Civil dice: "La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe".

Pero si el cónyuge ausente del domicilio conyugal, regresa al mismo o se prueba que tiene otro domicilio, la sociedad conyugal queda restaurada, como lo dispone el artículo 704 del Código Civil.

7.- Cesación de los efectos de la sociedad conyugal.

El artículo 196 del Código Civil manifiesta que: "El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso".

En consecuencia, "la sociedad en cuanto a su existencia no sufre descalabro alguno y continuará con su vida ordinaria produciendo los efectos que le son propios con una sola variante: los efectos gananciosos, o en términos generales benéficos, no incrementarán los derechos del cónyuge abandonante, quien seguirá sujeto a las responsabilidades inherentes."¹⁵

8.- Disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

La disolución de la sociedad conyugal produce su liquidación, previo inventario de las mismas.

La sociedad conyugal puede terminar: durante el matrimonio, cuando así lo convengan los cónyuges, cambiando el régimen a separación de bienes, puede concluir por nulidad o por muerte de alguno de los cónyuges o por divorcio.

El Código Civil vigente conforme al artículo 197 dice que puede terminar la sociedad conyugal:

- 1.- Por terminación del matrimonio.
- 2.- Por voluntad de los consortes.
- 3.- Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.
- 4.- Durante el matrimonio a petición de alguno de los cónyuges.

A.- Por terminación del matrimonio.

La sociedad conyugal puede terminar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 197 del Código Civil, por la disolución del matrimonio, (ya sea por muerte, divorcio o nulidad) o bien, por sentencia que declare presunción de muerte del cónyuge ausente, y en los casos previstos por el art. 188 del Código Civil, el cual se refiere a los casos en que puede solicitarlo uno de los cónyuges.

¹⁵ Martínez Arrieta. ob. cit., p. 223.

En el caso de que la sociedad conyugal termine por nulidad del matrimonio, "se considera subsistente hasta que se pronuncie la sentencia respectiva, si los cónyuges hubieren procedido de buena fe. Cuando sólo uno de ellos hubiere obrado de buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause efecto la sentencia, siempre y cuando su continuación fuere favorable para el cónyuge que procedió de buena fe, en caso contrario se considera nula la sociedad desde el principio.

Sin embargo, si ambos cónyuges hubieren procedido de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos de un tercero que tuviere contra el fondo social."¹⁶

B.- Terminación Voluntaria.

La sociedad conyugal también puede terminar durante el matrimonio por mutuo acuerdo entre los cónyuges, es decir, los cónyuges pueden celebrar un convenio, para dar por terminada la sociedad conyugal.

C.- Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

¹⁶ Chávez Asencio. ob. cit., p. 225-226.

La sentencia que declara la presunción de muerte de un ausente que es casado, pone término a la sociedad conyugal, según lo dispone el artículo 713 del Código Civil; en este caso, se requiere para que termine la sociedad conyugal, que exista una sentencia que declare la presunción de muerte.

D.- A petición de uno de los cónyuges.

La sociedad conyugal puede terminar a solicitud de uno de los cónyuges, en los casos previstos en el artículo 188 del Código Civil, los cuales son los siguientes:

- a) Si el socio administrador por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consorcio o disminuir considerablemente los bienes comunes.
- b) Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores.
- c) Si el socio administrador es declarado en quiebra.
- d) Por cualquier otra razón a juicio del Juez de lo Familiar.

Por otra parte, mientras la sociedad conyugal subsista, el dominio de los bienes como lo hemos dicho anteriormente reside en ambos cónyuges y la administración quedará a cargo de quien se hubiese designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada sin necesidad de expresión de causa y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

Asimismo, el emancipado, adquiere la libre administración de sus bienes; sin embargo, necesita de autorización judicial para modificar las capitulaciones matrimoniales, si por virtud de esta modificación se enajenaran, gravaran o hipotecaran los bienes inmuebles del menor emancipado.

Ahora bien, un menor de edad que contrae matrimonio adquiere la emancipación.

De acuerdo a lo expresado en el artículo 643 del Código Civil, el emancipado, tiene la libre administración de sus bienes; sin embargo, siempre necesita mientras sea menor de edad,

I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces y,

II.- De un tutor para negocios judiciales.

Una vez disuelta la sociedad conyugal debe procederse a la formación de inventario como lo expresa el artículo 203 del Código Civil, en el que especifica que no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos.

El artículo 204 del Código Civil establece que terminado el inventario, se pagarán los créditos que existan contra el fondo social y se devolverán a cada cónyuge lo que haya llevado al matrimonio y si hubiera sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida.

En el caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

CAPITULO II

OBLIGACIONES EN MATERIA FISCAL A CARGO DE LOS SUJETOS PASIVOS EN LA RELACION TRIBUTARIA.

1.- Obligación fiscal

Antes de dar un concepto de obligación fiscal, es necesario definir a la obligación en general, la que según en las Institutas de Justiniano se decía que "Obligatio est juris vinculum quo necessitate adstringimur alicujus solvendae rei secundum nostrae civitatis jura (la obligación es un vínculo jurídico que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa conforme a la legislación de nuestra ciudad)."¹⁷

Mayolo Sánchez define a la obligación como "El vínculo jurídico en virtud del cual, una persona llamada deudor, está obligada para con otra, llamada acreedor, a una prestación determinada."¹⁸

De esta definición podemos dilucidar que existe:

¹⁷ Rodríguez Mejía, Gregorio. Teoría General de las Contribuciones. 1ª ed. México, Porrúa, S.A.- UNAM, 1994, p. 65.

¹⁸ Sánchez Fernández, Mayolo. Derecho Tributario, 2ª ed. México, Cárdenas Editor, 1988, p. 237.

1.- Un sujeto llamado acreedor, que será quien se beneficie de la obligación;

2.- Un sujeto llamado deudor, el cual se encuentra obligado a cumplir con la obligación;

3.- Un vínculo jurídico, el cual une a ambos sujetos;

4.- Un objeto, que es a lo que está obligado a cumplir el sujeto pasivo en favor del sujeto activo y puede consistir en un acto de dar, hacer, no hacer o permitir.

Después de haber definido a la obligación en general, definiremos la obligación fiscal, que también es llamada por algunos autores como obligación tributaria;

Según Emilio Margain Manautou "Por obligación jurídica tributaria debe entenderse la cantidad debida por el sujeto pasivo al sujeto activo, cuyo pago extingue a dicha obligación."¹⁹

Rodríguez Mejía la define como "El deber de entregar en forma de pago el importe de la contribución; pero las obligaciones fiscales no solo se manifiestan como el deber de cubrir el crédito fiscal, sino de

¹⁹ Margain Manautou, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. 11ª ed. México, Porrúa, S.A., 1993, p. 292.

otras diversas maneras, que se conocen genéricamente como responsabilidades."²⁰

También se define como: "La conducta consistente en un dar, hacer, no hacer o tolerar, que un sujeto debe cumplir por haber realizado el supuesto previsto en la norma tributaria."²¹

Así mismo, el Diccionario Jurídico Mexicano, se refiere a la obligación fiscal como el "Vínculo jurídico de contenido económico entre una persona física o moral y el Estado, que constriñe a ésta a realizar el pago de una contribución, así como llevar a cabo acciones o abstenciones consignadas en la leyes fiscales."²²

De las anteriores definiciones podemos considerar que existen los siguientes elementos, los cuales, serán vistos con mayor detenimiento en el capítulo III del presente trabajo.

1.- Sujeto activo.- Que es el fisco, ya sea por medio de la Federación, el Estado o el Municipio, el cual está facultado para recibir y exigir el pago o el cumplimiento de las obligaciones que se generen ya que, como lo dispone nuestra Constitución en la fracción IV del artículo 31, "la federación, los estados y los municipios son los

²⁰ Rodríguez Mejía. ob. cit., p. 66.

²¹ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Principio de Derecho Tributario., 5ª ed. México, Limusa, 1995, p. 98.

²² Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 6ª ed. México, Porrúa UNAM, 1993, I I-O. p. 2247.

acreedores de la obligación tributaria, que en forma centralizada o descentralizada ejercerán sus facultades tributarias”.

2.- Sujeto pasivo.- Es aquella persona ya sea física o moral, llamada contribuyente, la cual tiene que realizar un pago, un hacer o un no hacer determinada conducta.

3.- Objeto.- El cual consiste en el contenido de la prestación, la cual puede consistir en un dar, en un hacer, en un no hacer y en un permitir o tolerar.

4.- Relación jurídica.- Es el nexo que une al sujeto activo, quien tiene el derecho de exigir a su favor el cumplimiento de la obligación, con el sujeto pasivo, que es quien tiene que realizar la prestación, objeto de la obligación.

“Los elementos de la relación jurídica tributaria sustancial son los siguientes: el sujeto activo, titular de la pretensión, es decir, del crédito tributario, en otras palabras el acreedor del tributo; el sujeto pasivo principal o deudor principal del tributo, a quien puede dar el nombre del contribuyente y los otros sujetos pasivos codeudores o responsables del tributo por causa originaria (solidaridad o sustitución) o derivada (sucesión en la deuda tributaria); el objeto, es decir, la prestación pecuniaria, o sea el tributo; el hecho jurídico tributario, es decir, el

presupuesto de hecho al cual la ley vincula el nacimiento de la relación tributaria.²³

2.- Obligaciones sustantivas

Las obligaciones sustantivas, son aquellas por medio de las cuales los sujetos pasivos (contribuyentes) de la relación tributaria, están obligados al pago de sus contribuciones.

Ahora bien, para poder entender bien este concepto, debemos aclarar que es una contribución.

El artículo 2º del Código Fiscal de la Federación dice:

“Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I.- Impuestos son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

²³ Jarach, Dino. El Hecho Imponible. 3ª. ed. Ed. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1982, p. 65.

II.- Aportaciones de seguridad social, son las contribuciones establecidas en la ley, a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley, en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial, por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III.- Contribuciones de mejoras, son las establecidas en la ley, a cargo de personas físicas y morales que se beneficien de manera directa de obras públicas.

IV.- Derechos son las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados, por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados, los que proporcionen la seguridad social, a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán, la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1."

De esta forma, el Código Fiscal de la Federación, solo se limita a enumerar y definir cuales son las contribuciones, y no proporciona una definición concisa de lo que es una contribución; es decir, solo da una definición por exclusión:

Para el maestro Sergio Francisco de la Garza, los tributos o contribuciones "son las prestaciones en dinero o en especie que el estado exige en ejercicio de su poder de imperio con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines."²⁴

Así mismo, " las contribuciones se definen como los ingresos que el Estado recibe y, en su caso, exige en su carácter de persona moral de derecho público, con apoyo en una ley tributaria y los destina a satisfacer gastos públicos."²⁵

²⁴ De la Garza, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. 18ª ed. México, Porrúa, S.A., 1994. p. 320.

²⁵ Mabarak Cerecedo, Doricela. Derecho Financiero Público. 1a. ed. México, Mc. Graw-Hill, 1995, p. 59.

Aunque queda mucho por decir al respecto, y debido a que éste sería materia de otra investigación, no abundaremos sobre este tema, por lo que podemos concluir que:

El objeto de las obligaciones sustantivas es uno, el cual consiste en un dar, por parte del sujeto pasivo, es decir, el contribuyente quien debe hacer un pago al Estado, que el es sujeto activo como lo hemos mencionado anteriormente.

3.- Principios constitucionales de las contribuciones.

Si bien es cierto el sujeto pasivo se encuentra obligado al pago de las contribuciones, éstas deben cumplir con lo expresado en nuestra Constitución Política. En ella se encuentran establecidos los principios constitucionales, los cuales son los siguientes:

a.- Principio de legalidad.

El artículo 31, fracción IV, de nuestra Constitución, nos dice que: "son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

De la Garza nos dice al respecto que: "El principio de legalidad significa que la ley que establece el tributo debe definir cuáles son los elementos y supuestos de la obligación tributaria, esto es, los hechos imponibles, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto y la cantidad de la prestación; por lo que todos esos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa, la ley debe establecer también las exenciones."²⁶

Mabarak Cerecedo afirma que: "En materia Fiscal esta garantía consiste en que para que la autoridad pueda hacer efectivo un cobro tributario, incluso coactivamente, sobre los bienes o propiedades de una persona, es necesario en primer lugar que antes exista una ley que le obligue al pago de una contribución; y en segundo lugar que ésta contenga los elementos necesarios para llegar a la determinación, liquidación y pago de dicha contribución, y en tercer lugar, que en la propia ley fiscal existan los dispositivos necesarios para que, cuando el contribuyente se niegue a cumplir con su obligación de pago, la autoridad fiscal pueda sustituirse al particular en el procedimiento de determinación y liquidación, llegue incluso, a la etapa del cobro coactivo del crédito fiscal insoluto, mediante el procedimiento de embargo y remate de los bienes propiedad del contribuyente, para aplicar el producto del remate al pago de créditos fiscales."²⁷

²⁶ De la Garza. ob. cit., p. 265-266.

²⁷ Mabarak Cerecedo. ob. cit., p. 71.

A continuación transcribimos algunas jurisprudencias relativas a la garantía de audiencia.

Rubro: GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 8A

Tomo: XI- Enero

Página: 263

Texto:

La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

Rubro: LEGALIDAD, GARANTIA DE.

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7A

Volumen: 60

Parte: Sexta

Página: 29

Texto:

La llamada garantía de legalidad protege directamente la violación de leyes secundarias y sólo indirectamente la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, en cuanto éstos establecen que todo acto de autoridad debe ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado sin mandamiento que funde o motive la causa legal del procedimiento, entendida la violación de éstos preceptos en sentido material y no en sentido formal, es decir, en el sentido de que no se haya resuelto conforme a la ley, porque citándose una ley como aplicable, y expuestos los motivos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, los razonamientos de hecho y de derecho resulten contrarios a la lógica o a la ley que se pretende aplicar para fundar el acto. Y la violación constitucional directa, en estos casos será la violación causada al citarse una ley secundaria expedida con posterioridad al hecho, o la violación formal causada para omitirse citar preceptos legales secundarios que funden el acto, o por no expresarse razones acerca de la adecuación de los hechos del caso a la hipótesis de la norma que se haya citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo en revisión 487/73. Jacuzzi Universal, S. A. 3 de diciembre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco

RUBRO: CONTRIBUCIONES, OBJETO DE LAS. EL LEGISLADOR TIENE LIBERTAD PARA FIJARLO, SIEMPRE QUE RESPETE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 31, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION.

Localización:

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 8A

Tomos: VI Primera parte

Tesis: J/P. 17/90

Página: 75

Texto:

Es inexacto que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, al otorgar al Estado el poder tributario, establezca que el objeto de las contribuciones quede limitado a los ingresos, utilidades o rendimientos de los contribuyentes, pues tan restringida interpretación no tiene sustento en esa norma constitucional, que otorga plena libertad al legislador para elegir el objeto tributario, con tal de que respete los principios de proporcionalidad, equidad y destino.

Precedentes:

Amparo en revisión 2679/89. Metrosistemas, S.A. 19 de septiembre de 1990. Unanimidad de veinte votos se resolvió, en la materia de la revisión, modificar la sentencia recurrida; por mayoría de diecinueve votos de los señores ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez se resolvió negar el amparo en relación con el Artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, y el señor ministro González Martínez votó en contra; por mayoría de dieciséis votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, y Presidente del Río Rodríguez se resolvió negar el amparo en relación con el artículo 6o. de dicha ley, y los señores ministros: González Martínez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Schmill Ordóñez votaron en contra; y por mayoría de diecisiete votos de los señores ministros Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, y Presidente del Río Rodríguez se resolvió negar el amparo en relación con los artículos 7o. y 9o., y tercero y cuarto Transitorios del propio cuerpo legal; los señores ministros de Silva Nava, González Martínez y Schmill Ordóñez votaron en contra y por la concesión del amparo en relación con estos preceptos.

Ausente: Azuela Güitrón. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Secretario: Jesús Antonio Nazar Sevilla.

De lo anterior podemos concluir, que el art. 31, fracción IV, resguarda la garantía de legalidad.

En materia fiscal la garantía de legalidad, establece que debe de existir con anterioridad una ley que obligue al sujeto pasivo al cumplimiento de una obligación.

Es decir, es una obligación de los mexicanos contribuir al gasto público tanto de la Federación, como de los Estados o del Distrito Federal o Municipios en que resida, tal y como lo dispongan las leyes; pero las leyes que obliguen al sujeto pasivo a cumplir con una obligación, deben de existir antes que contribuyente se encuentre en dicho supuesto jurídico.

b.- Principio de audiencia.

El artículo 14, párrafo segundo de nuestra Constitución, también otorga la garantía de audiencia y a la letra dice que “nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

En seguida transcribimos jurisprudencia relativa a la Garantía de Audiencia.

Rubro: AUDIENCIA, GARANTIA DE.
Localización:
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8A
Tomo: VII-Enero
Página: 153

Texto:

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa de los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de demostrar sus afirmaciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 513/90. Dulces y Chocolates Alejandra, S.A. 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Rubro: CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, SU ARTICULO 151 NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

Localización

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 8A

Número: 59, Noviembre de 1992

Tesis: P. XCV/92
Página: 36

Texto:

El artículo 151 del Código Fiscal de la Federación que establece el procedimiento para hacer efectivo un crédito fiscal exigible, no viola el contenido de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, porque previamente al requerimiento de pago y eventual embargo, el contribuyente tuvo la oportunidad de alegar lo que a sus intereses conviniera a través de la interposición del recurso administrativo de revocación o del juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Precedente:

Amparo en revisión 425/91. Impermeabilizaciones, Recubrimientos y Acabados, S.A. 18 de junio de 1992.

Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles cuatro de noviembre en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez:

aprobó, con el número XCV/92, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Victoria Adato Green, Luis Fernández Doblado, Clementina Gil de Lester y José Antonio Llanos Duarte. México, Distrito Federal, a seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Rubro: GARANTIA DE AUDIENCIA. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PROVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8A
Tomo: IX Abril
Página: 511

Texto:

La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a algunos de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo en revisión 406/91. Ofelia López Bravo. 1o. de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 192/91. Hermelinda Mirón Santos. 14 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 143/88. Héctor Santiago Chapell Rodríguez. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente:

Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1985, Octava Parte, Tesis 66, página 112.

La garantía de audiencia, protege a los contribuyentes, al otorgarles el derecho de ser oídos en juicio.

Todos los ciudadanos tienen derecho a ser oídos en juicios ante Tribunales previamente establecidos, ya que nadie podrá ser privado de la vida o de la libertad, así como tampoco de sus propiedades, posesiones o derechos, sin que, exista un juicio seguido contra ellos.

Dicho juicio, debe seguirse en un Tribunal establecido con anterioridad al acto que se le imputa, y debe seguir con todas las formalidades del procedimiento y de acuerdo con las leyes expedidas también, antes de la realización del hecho.

c.- Principio de proporcionalidad.

El artículo 31 fracción IV de la Constitución establece que "Son obligaciones de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

De la Garza opina que "La exigencia de proporcionalidad y de equidad que establece la fracción IV del artículo 31 Constitucional es una de justicia tributaria y que en esta materia impera la justicia llamada distributiva, la cual tiene por objeto directo los bienes comunes que hay que repartir y por indirecto solamente las cargas, entre ellas los tributos. En la distribución de las cargas, la justicia distributiva exige tratar a los iguales como iguales y a los desiguales como desiguales."²⁸

Es una obligación de los mexicanos contribuir al gasto público, pero los contribuyentes están protegidos con la garantía de proporcionalidad; se entiende por esta garantía, que los tributos deben de ser justos, es decir, exigir más al que más tiene y menos al que menos tiene.

Rubro: TRANSMISIONES PATRIMONIALES, IMPUESTO SOBRE LOS ARTICULOS 112, 113, 114, 115 Y 116 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PUESTO QUE SU OBJETO ES INDICATIVO DE

²⁸ De la Garza. ob. cit., p. 272.

CAPACIDAD ECONOMICA DEL SUJETO DEL TRIBUTO (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

Localización

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 8A

Número: 58, Octubre de 1992

Tesis: P. LXXXI/92

Página: 33

Texto:

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, consistente en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, la cual debe analizarse en relación con el objeto del gravamen. Ahora bien, este requisito es respetado por los artículos 112, 113, 114, 115, y 116 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco (Diario Oficial de 3 de abril de 1984) que establecen el impuesto sobre transmisiones patrimoniales toda vez que el objeto del tributo, consistente en la transmisión o adquisición de la propiedad o de derechos de copropiedad de bienes inmuebles, por cualquier acto o contrato, ya sea que comprendan el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, siempre que se ubiquen en el territorio de los municipios que comprende el Estado, es indicativo de capacidad económica, puesto que el sujeto principal del tributo al erogar una cantidad en relación a su objeto revela que cuenta con recursos que le permiten celebrar la operación.

Precedente:

Amparo en revisión 1955/91. Daniela López Vargas y coagraviada. 6 de agosto de 1992. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Manuel Armando Juárez Morales.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes trece de octubre en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordo Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Victoria Adato Green:

aprobó, con el número LXXXI/92, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausente: Samuel

Alba Leyva. México, Distrito Federal, a quince de octubre de mil novecientos noventa y dos.

Rubro: IMPUESTO, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.
Localización
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 7A
Volumen: 199-204
Parte: Primera
Sección: Jurisprudencia
Página: 144

Texto:

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades y rendimientos. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto

deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Precedente:

Volúmenes 199-204, ***pág. 57. Amparo en revisión 2598/85.

Alberto Manuel Ortega Venzor. *2 de noviembre de 1985.

Unanimidad de 17 votos. **Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Volúmenes 199-204, ***pág. 57. Amparo en revisión 2980/85.

Jesús Farías Salcedo. *26 de noviembre de 1985. Unanimidad de 17 votos.

**Ponente: Luis Fernández Doblado.

Volúmenes 199-204, ***pág. 57. Amparo en revisión 2982/85.

Rubén Peña Arias. *26 de noviembre de 1985. Unanimidad de 17 votos.

**Ponente: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 199-204, ***pág. 57. Amparo en revisión 4292/85.

Juan Carlos Francisco Díaz Ponce de León. *26 de noviembre de 1985.

Unanimidad de 17 votos. **Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Volúmenes 199-204, ***pág. 57. Amparo en revisión 4528/85.

Jean Vandenhoute Longard. *26 de noviembre de 1985.

Unanimidad de 17 votos. **Ponente: Carlos de Silva Nava.

NOTA:

*En la publicación original no aparece la fecha de resolución, por lo que se agrega.

**En la publicación original se omite el nombre del ponente, por lo que se agrega.

***En la publicación original la referencia a la página es incorrecta, por lo que se corrige.

Rubro: IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS.
NATURALEZA.

Localización

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Informe 1969

Parte: II

Página: 45

Texto:

El impuesto requiere ser proporcional y esa proporción, para ser justa, se fundara, en primer término, en el ingreso del contribuyente, punto de partida para aquilatar su capacidad contributiva y poder significarse que si aquel obtiene mayores ingresos, mas alto tendrá que ser el impuesto que llegara a satisfacer, correspondiendo al legislador y a su obra inmediata, esto es, la ley, fijar esa proporción; es de trascendencia conocer, para poder apreciar cuando un impuesto es proporcional, cuales son los

antecedentes de la fracción IV del artículo 31 de la constitución general de la República. la asamblea constituyente de Francia, en su nombrada declaración del año de 1789, considero que "para el mantenimiento de la fuerza publica y para todos los gastos de la administración, es indispensable una contribución igualmente distribuida entre todos los ciudadanos en atención a sus facultades (artículo 13). esta teoría constitucional acerca del impuesto esta apoyada en el principio de que todos deben contribuir a los gastos públicos, pero, al mismo tiempo, en el supuesto de que la aportación es "en atención a sus facultades" es decir, a lo que modernamente la doctrina tributaria registra como la capacidad contributiva del deudor de la carga fiscal. se desconoció, así, por vez primera, en un texto constitucional, que el impuesto sea un "sacrificio", tal como sostuvo la teoría económica del siglo XVII y de gran parte del siglo XVIII. la constitución de Cádiz de 19 de marzo de 1812, recio y directo antecedente, en unión de la constitución de los estados unidos de América del 17 de septiembre de 1787. de las diversas constituciones que se ha dado México, a partir del año de 1814, estableció, en su artículo 8, que "todo español esta obligado, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus háberes para los gastos del estado; y en sus artículos 339 y 340 estatuyo que las contribuciones se repartian entre todos los españoles con proporción a sus facultades y serán proporcionadas a los gastos que se decreten por las cortes para el servicio público en todos los ramos. estas ideas de la constitución de Cádiz, que en parte están tomadas del artículo 13 de la declaración de Francia, son el antecedente mas directo del artículo 31 de las constituciones de México de 1857 y de 1917, y su sistematización, en una doctrina del impuesto lleva a estas conclusiones. 1) todos los habitantes de un estado están obligados a pagar impuestos. 2) los impuestos deben ser en proporción a los háberes del obligado a satisfacerlo, o a sus facultades y 3) las contribuciones serán proporcionadas a los gastos públicos del estado, y si estos son mayores, mayores tendrán que ser también esas contribuciones. la antes mencionada constitución de Apatzingán regula (artículos 36 y 41) todo lo relativo a la situación constitucional del impuesto en México, cuando decreta que "las contribuciones publicas no son extorsiones de la sociedad", por lo que "es obligación del ciudadano contribuir prontamente a los gastos públicos". es evidente, esta postura constitucional abandona la vieja teoría de que el impuesto sea un "sacrificio" que deben satisfacer todos por igual. la primera. de las siete leyes constitucionales de 1836, argüye en su artículo 3o., fracción II, que "es obligación del mexicano cooperar a los gastos del estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan", principio constitucional que ha de repetirse en el artículo 14 de las bases de la organización política de la República mexicana, del 12 de junio de 1843, y en el artículo 4 del estatuto orgánico provisional expedido por don Ignacio Comonfort, el 15 de mayo de 1856.

desde hace mas de siglo y medio, concretamente, a partir de la aplicación de la constitución de Cádiz y de la constitución mexicana de 1857, es presupuesto constitucional del derecho tributario en México que el impuesto reúna los requisitos de proporcionalidad y equidad. el proyecto de la constitución de la comisión integrada por Ponciano Arriaga, Mariano Yáñez y León Guzmán, sometió a la consideración del congreso constituyente de 1856-1857. estableció, en su artículo 36, que "es obligación de todo mexicano: defender la independencia, el territorio; el honor, los derechos y justos intereses de su patria y contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". el 26 de agosto de 1856 se aprobó por Unanimidad de 79 votos y con la única modificación surgida por el diputado constituyente Espridión Moreno, a fin de sustituir la expresión "justos intereses de la patria" por la de "intereses de la patria". el artículo 36 del proyecto de constitución, que la comisión de estilo dispuso en dos fracciones y quedo, definitivamente, como artículo 31 de la constitución de 1857. este mismo artículo 31 fue reformado, años después mediante decreto del 10 de junio de 1898, y al adicionársele con una fracción mas, paso a ser su antigua fracción II la tercera, para resultar concebido como sigue: "art. 31. es obligación de todo mexicano: I. defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria. II. prestar sus Servicios en el ejercito o guardia nacional, conforme a las leyes orgánicas respectivas. III. contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". el proyecto de constitución presentado por don Venustiano Carranza, al congreso constituyente de 1916-1917, conservo en sus propios términos la fracción III del artículo 31 de la constitución de 1857. al incluirla como la fracción IV del mismo artículo 31 y discurrir que es obligación del mexicano contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. la comisión integrada por los diputados constituyentes Francisco J. Múgica, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, no introdujo ninguna modificación a las fracciones III y IV del artículo 31 del proyecto, aunque si a las dos primeras y el congreso constituyente aprobó en su sesión del 19 de enero de 1917; por 139 votos, esa cláusula constitucional que se ciño, en todo; incluso en su expresión literal, a lo dispuesto por el antiguo artículo 31 de la constitución de 1857, y cuya trayectoria respeta el principio de que la justicia impositiva en México esta fundamentada en la proporcionalidad y equidad del impuesto. esta proporcionalidad exigida para el impuesto por la fracción IV del vigente artículo 31 de la constitución de 1917, esta concorde con sus antecedentes constitucionales ya examinados y con la doctrina económico-política en que se inspiro la declaración francesa de 1789 (artículo 13) y la constitución de

Cádiz de 1812 (artículos 8, 339 y 340). y su verdadero sentido esta directamente vinculado a la capacidad contributiva del deudor fiscal y a los tributos requeridos para cubrir los gastos públicos de la federación mexicana, pues el impuesto debe ser "en atención a sus facultades" (posibilidades), como propuso dicha declaración, o "en proporción a los gastos decretados y a los háberes o facultades" del obligado, como quiso e instituyo la misma constitución de Cádiz. estos principios constitucionales del impuesto en Francia y en México han tenido tal proyección para la teoría de la constitución, que Italia los procura en su vigente ley fundamental del 31 de diciembre de 1947, cuando en su artículo 53 afirma que "todos son llamados a concurrir a los gastos públicos, en razón de su capacidad contributiva y el sistema tributario se inspira en criterios de progresividad". estos "criterios de progresividad" son con justeza la proporcionalidad de que trata la fracción IV del artículo 31 de la constitución de México, si se tiene en cuenta que la proporción impositiva es en relación inmediata con la capacidad contributiva del obligado a satisfacer el tributo y a las necesidades requeridas para solventar los gastos públicos de la nación, de modo que si mayor es la capacidad contributiva, mayor será también la cuota a cubrir, que en su progresividad encuentra su justa realización tributaria y su adecuada proporción;

Precedente:

Amparo en revisión 6051/57. Inmobiliaria Zafiro, S. A. 27 de octubre de 1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 3444/57. Isabel, S. A. 27 de octubre de 1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.

Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 2526/56. Bienes Inmuebles Riozaba, S. A.

27 de octubre de 1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cadenas.

Amparo en revisión 40/57. La Inmobiliaria, S. A. 27 de octubre de 1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 668/57. Compañía Inmobiliaria Fare, S. A.

5 de noviembre de 1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 3160/57. Bajío, S. A. 5 de noviembre de 1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.

Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 2835/57. Edificios Kodak, S. A. 5 de noviembre de 1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 5397/59. Ascamil, S. A. 5 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 7584/57. Negociadora E Inmobiliaria Metropolitana, S. A. 5 de noviembre de 1969. 5 votos.

Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Rubro: IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS. TARIFAS PROGRESIVAS.

Localización

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Informe 1969

Parte: II

Página: 51

Texto:

En mérito de su debida función en la doctrina fiscal, habrá que contestar que lo arbitrario de una tarifa progresiva es que quede a juicio de la autoridad fiscal determinar la razón por la cual la escala impositiva deberá ser proporcionalmente establecida por la ley, en relación con las funciones que solventa el impuesto en la sociedad actual y que ha llegado a comprender, dentro del gasto público, las presentaciones de carácter social a cargo del estado, registradas y contabilizadas en el presupuesto de egresos de una nación; la cuota progresiva, como la contenida en los artículos 24, reformado, y 55 de la referida ley de 1953, cumplen mejor la adaptación de la carga del impuesto a la capacidad contributiva del deudor de este, pues el punto de partida de toda progresión fiscal parte del principio de la capacidad contributiva del obligado, por lo que motiva que el impuesto sea en proporción a esa capacidad contributiva y que los que tienen mayores bienes económicos paguen mayores impuestos, sin que ello signifique romper con el principio de igualdad, dado que esta sólo opera con respecto a las personas que tienen igual situación económica. el ideal de justicia que debe cumplir la legislación fiscal es acercarse, lo mas que pueda, a la capacidad contributiva personal del deudor del impuesto o a la capacidad contributiva real, si el tributo se decreta, por caso. en razón directa de la propiedad o posesión de un bien inmueble rural o urbano, fuente del impuesto predial.

Precedente:

Amparo en revisión 6051/57. Inmobiliaria Zafiro, S. A. 27 de octubre de 1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 3444/57. Isabel, S. A. 27 de octubre de 1969. 5 votos.
Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.
Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 2526/56. Bienes Inmuebles Riozaba, S. A.
17 de octubre de 1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.
Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 40/57. La Inmobiliaria, S. A. 27 de octubre de 1969. 5
votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña
Cárdenas.

Amparo en revisión 668/57. Compañía Inmobiliaria Fare, S. A.
5 de noviembre de 1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.
Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 3160/57. Bajío, S. A. 5 de noviembre de 1969. 5 votos.
Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.
Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 2835/57. Edificios Kodak, S. A. 5 de noviembre de
1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio
Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 5397/59. Ascamil, S. A. 5 de noviembre de 1969.
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario:
Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 7584/57. Negociadora E Inmobiliaria Metropolitana, S.
A. 5 de noviembre de 1969. 5 votos.
Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña
Cárdenas.

d.- Principio de irretroactividad.

El artículo 14 de la Constitución nos dice que "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

"En materia fiscal esto significa que ninguna ley tributaria puede obrar sobre el pasado, es decir, la autoridad fiscal no puede aplicar una contribución decretada en una ley a situaciones ocurridas con anterioridad a su vigencia, así como tampoco puede aplicar una ley tributaria ya derogada o abrogada a situaciones nuevas, ocurridas con posterioridad a la fecha de su derogación o abrogación."²⁹

²⁹ Mabarak Cerecedo. ob. cit., p. 70.

A continuación, procedemos a asentar jurisprudencia relativa a la irretroactividad de la ley.

Rubro: IRRETROACTIVIDAD. LAS NORMAS RIGEN EXCLUSIVAMENTE HECHOS ACONTECIDOS A PARTIR DE SU VIGENCIA.

Localización

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 6A

Volumen: CXXXV

Página: 161

Texto:

Aunque es verdad que es principio general de derecho que toda norma posterior viene a derogar a la anterior, aquélla no puede ejercer efectos retroactivos sobre situaciones jurídicas establecidas antes de esa vigencia, sino que la norma posterior rige precisa y exclusivamente los hechos acontecidos a partir de su vigencia.

Precedente:

Amparo en revisión 942/54. Rodolfo Joffroy. 27 de septiembre de 1968.

Ponente: Octavio Mendoza González.

Rubro: RETROACTIVIDAD DE LA LEY. NO OPERA EN MATERIA FISCAL, AUN CUANDO SEA FAVORABLE AL CAUSANTE.

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 8A

Tomo: I Segunda Parte-2

Página: 605

Texto:

La irretroactividad de la ley en perjuicio de los gobernados, es una garantía individual consagrada en el artículo 14 constitucional y la finalidad directa que percibe dicha garantía es que no se apliquen en forma retroactiva, en perjuicio de los gobernados, las distintas leyes que se expidan, mas no que al arbitrio de ellos se les apliquen en forma retroactiva las leyes que estimen les favorezcan. La citada garantía debe entenderse como el derecho del gobernado a reclamar la inconstitucionalidad de cualquier ley que se le pretenda aplicar retroactivamente en su perjuicio, pero no como

un derecho para exigir que se le aplique determinada ley en forma retroactiva simplemente porque le favorezca, máxime en una materia como la fiscal en que las normas respectivas son de observancia estricta. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 158/88. Universidad Autónoma de Coahuila. 16 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario Jorge Higuera Corona.

En materia fiscal, con la garantía de irretroactividad de la ley, el contribuyente está protegido, ya que las leyes tributarias solo se aplicarán a partir de su vigencia y, nunca se podrá aplicar a sucesos ocurridos con anterioridad.

Asimismo, tampoco tendrán validez leyes que ya han sido derogadas o abrogadas.

e.- Principio de equidad.

El artículo 13 de la Constitución Federal dice que "nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales."

El maestro Flores Zavala establece el siguiente principio: "Las leyes tributarias no deben gravar a una o varias personas individualmente determinadas. El gravamen se debe establecer en tal forma, que cualquier persona cuya situación coincida con la señalada

como hecho generador del crédito fiscal debe ser sujeto del impuesto.³⁰

De lo anterior, podemos determinar que los contribuyentes, tienen obligación de pagar impuestos, dichos impuestos estarán establecidos en una ley general, pero una persona en concreto pagará impuestos, si se encuentra en el supuesto que la ley marca.

Es decir, las leyes tributarias, establecen en forma general cuales son los impuestos que se causarán, cuando el sujeto pasivo se coloque en el supuesto jurídico que marca la ley, y deberá cumplir con todas las obligaciones que la propia ley determine.

4.- Principios de Adam Smith.

Adam Smith, en su libro La Riqueza de las Naciones, estableció cuatro principios fundamentales de los impuestos. Estos principios son: de justicia, de certidumbre, de comodidad y de economía, los cuales explicaremos sucintamente a continuación.

a.- Principio de justicia.

Smith decía que "Los ciudadanos de cualquier Estado deben contribuir al sostenimiento del Gobierno, en cuanto sea posible, en

³⁰ Flores Ayala, Ernesto. Finanzas Públicas Mexicanas. 31ª ed. México, Porrúa, S.A., 1995. p. 157.

proporción a los ingresos que disfruten bajo la protección estatal. Los gastos del Gobierno, en lo que concierne a los súbditos de una gran nación, vienen a ser como los gastos de administración de una gran hacienda con respecto a sus copropietarios, los cuales, sin excepción, están obligados a contribuir en proporción a sus respectivos intereses. En la observancia o en la omisión de esta máxima consiste lo que se llama la igualdad o desigualdad de la imposición."³¹

Flores Zavala manifiesta que "Lo fundamental en esta máxima es la afirmación de que los impuestos deben ser justos, equitativos."³²

Agrega además, que en la actualidad, este principio se desarrolla actualmente a través de dos principios o reglas, que son el de generalidad y el de uniformidad.

"El principio de generalidad quiere decir que todos deben pagar impuestos o en términos negativos, que nadie debe estar exento de la obligación de pagar impuestos. Sin embargo, no debe entenderse en términos tan absolutos esta obligación, sino limitada por el concepto de capacidad contributiva, es decir, todos los que tengan alguna capacidad contributiva, estarán obligados a pagar impuestos; nadie que tenga capacidad contributiva debe estar exento de la obligación de pagarlos. Tampoco debe entenderse esta regla, en el sentido de que todos deben pagar todos los impuestos, habrá impuestos que sólo

³¹ Smith, Adam. Investigación Sobre la Naturaleza y Causas de la Riqueza de las Naciones. 6ª Reimpresión. México, Fondo de Cultura Económica, 1990, p. 726-727.

³² Flores Ayala. ob. cit., p. 137.

deben pagar ciertas personas y otros que serán a cargo de otras, lo que se debe procurar es que el sistema de impuestos afecte a todos en tal forma, que nadie con capacidad contributiva deje de pagar algún impuesto.”³³

El artículo 1º del Código Fiscal de la Federación dice al respecto que:

“Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. Solo mediante Ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

La Federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.

Los estados extranjeros, en casos de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos. No quedan comprendidas en estas exenciones las entidades o agencias pertenecientes a dichos estados.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligados a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.”

³³ Ibidem, p. 138.

La uniformidad quiere decir que todos sean iguales frente al impuesto. "Sobre este punto Jhon Stuart Mill, señala que debe tomarse en cuenta la teoría del sacrificio, la cual implica que si dos rentas iguales proceden de distinta fuente o de distinto sacrificio, la cantidad que le corresponde pagar a cada una será también distinta y estará en relación con el sacrificio que significó la percepción. Por ello, se dice entonces, que el impuesto será uniforme si la ley trata igual a situaciones iguales y desigual a situaciones desiguales."³⁴

Lo que Smith sostiene en el principio de justicia, es que todos los ciudadanos de cualquier nación, deben colaborar en el sostenimiento del gobierno, y dichas contribuciones deben de ser proporcionales y equitativas.

b.- Principio de certidumbre.

Adam Smith dice que "El impuesto que cada individuo está obligado a pagar debe ser fijo y no arbitrario. El tiempo de su cobro, la forma de pago, la cantidad adeudada, todo debe ser claro y preciso, lo mismo para el contribuyente que para cualquier otra persona. Donde ocurra lo contrario resultará que cualquier persona sujeta a la obligación de contribuir estará más o menos sujeta a la férula del recaudador, quien puede muy bien agravar la situación contributiva en

³⁴ Rodríguez Lobato, Raúl. Derecho Fiscal. 2ª ed. México, Harla, 1986, p. 62.

caso de malquerencia, o bien lograr ciertas dádivas, mediante amenazas.

La incertidumbre de la contribución da pábulo al abuso y favorece la corrupción de ciertas gentes que son impopulares por la naturaleza misma de sus cargos, aun cuando no incurran en corrupción ni abuso.

La certeza de que cada individuo tiene obligación de pagar, es cuestión de tanta importancia, a nuestro modo de ver, que aun una desigualdad considerable en el modo de contribuir, no acarrea un mal tan grande - según la experiencia de muchas naciones - como la más leve incertidumbre en lo que se ha de pagar.³⁵

“Para cumplir con el principio expuesto, la ley impositiva debe determinar con precisión los siguientes datos: el sujeto, el objeto, la cuota, la forma de hacer la valuación de la base, la forma de pago, quién paga, a quien se paga, las penas en caso de infracción, los recursos que proceden frente a una situación ilegal de la administración, etc.”³⁶

De lo anterior, podemos deducir que este principio manifiesta que el contribuyente debe tener seguridad y certeza de cuanto, cuando, donde y cómo debe cumplir con sus obligaciones tributarias.

³⁵ Smith Adam. ob. cit., p. 727.

³⁶ Flores Ayala. ob. cit., p. 146.

c.- Principio de comodidad.

“Todo impuesto debe cobrarse en el tiempo y de la manera que sea más cómodos para el contribuyente. Un impuesto sobre la renta de la tierra o de las casas, pagadero en el momento mismo en que el dueño las cobra, se percibe con la mayor comodidad para el contribuyente, pues supone que en esa época se halla en mejores condiciones de satisfacerlo.

Los impuestos que recaen sobre aquellos bienes de consumo que, al mismo tiempo, son artículos de lujo, vienen a pagarse definitivamente por el consumidor y, de una manera muy cómoda para él. Los va satisfaciendo poco a poco, a medida que tiene necesidad de comprarlos. Por otra parte, también se halla en libertad de adquirirlos o no, según le plazca, la incomodidad resultante de estos impuestos es una culpa que a él únicamente se le puede imputar.”³⁷

De este principio podemos dilucidar, que a los contribuyentes, no les es muy grato pagar impuestos, y es por ello que el Estado debe buscar la forma más accesible y práctica, para que el contribuyente cumpla con sus obligaciones.

³⁷ Smith Adam. ob. cit., p. 727.

d.- Principio de economía.

“Toda contribución debe percibirse de tal forma que haya la menor diferencia posible entre las sumas que salen del bolsillo del contribuyente y las que se ingresan en el tesoro Público, acortando el periodo de exacción lo más que se pueda. Un impuesto únicamente puede recabar de los particulares mayores cantidades de las que de hecho se ingresan en las cajas del Estado en los cuatro casos siguientes: primero, cuando la exacción requiere un gran número de funcionarios, cuyos salarios absorben la mayor parte del producto del impuesto y cuyos emolumentos suponen otra contribución adicional sobre el pueblo. Segundo, cuando el impuesto es de tal naturaleza que oprime a la industria y desanima a las gentes para que se dediquen a ciertas actividades que proporcionarían empleos y mantendrían un gran número de personas. De esa manera, cuando se obliga a alguien a pagar una contribución de esa especie, disminuye o anula los fondos que servirán para satisfacerla de una manera más fácil. Tercero, las confiscaciones y penalidades en que necesariamente incurren los individuos que pretenden evadir el impuesto, suelen arruinarlos, eliminando los beneficios que la comunidad podría retirar del empleo de sus capitales. Un impuesto excesivo constituye un poderoso estímulo a la evasión, por lo cual las penalidades a los contraventores crecen proporcionalmente a la tentación que la ocasiona. La ley, contrariamente a los principios de justicia, suscita, primero, la tentación de infringirla y, después, castiga a quien las viola, y, por lo común, agrava la penalidad en proporción a las circunstancias que debieran

contribuir a mitigarla, o sea el estado de ánimo propicio a la comisión de un delito. Cuarto y finalmente, cuando se sujeta los pueblos a visitas frecuentes y a fiscalizaciones odiosas, por parte de los recaudadores, se les hace objeto de muchas vejaciones innecesarias, opresiones e incomodidades, y aunque la vejación, en sentido riguroso, no significa ningún gasto, es ciertamente equivalente a una carga que cualquiera redimiría gustoso. De uno u otro de estos cuatro modos distintos, los impuestos llegan a ser con frecuencia mucho más gravosos para el pueblo que ventajosos para el Soberano.³⁸

De lo anterior podemos observar, que el objetivo de este principio es en primer lugar, que el Estado debe de contemplar para qué necesita los recursos económicos, que recabará por parte de los contribuyentes, y en segundo lugar, cual será el costo de obtener dichos recursos.

El costo que tenga el Estado, por obtener las contribuciones de los sujetos pasivos, debe ser menor a lo que haya determinado utilizar para el gasto público, en la Ley de Egresos de la Federación, ya que sería absurdo, que el Estado gastara más en obtener las contribuciones, que lo que en realidad necesita.

También, habla de que, cuando se grava excesivamente la importación a un artículo, puede surgir la evasión de dichos impuestos, y por tanto, el contrabando.

³⁸ Ibidem. p. 727-728.

Por otra parte, también habla que, cuando una actividad industrial es gravada excesivamente, ésta no es atractiva para ninguna persona, por lo que en vez de fomentar la creación de empleos los disminuye.

5.- Obligaciones formales

Las obligaciones formales también son llamadas obligaciones accesorias o secundarias, pero esto "carece de base toda vez que lo accesorio implica dependencia y, por lo tanto, solo podría existir si existe aquella de la que se supone se deriva"³⁹, es decir, de la obligación principal, que es la obligación de dar, lo cual como podemos darnos cuenta en las obligaciones tributarias no existe, pues puede existir una obligación formal (de hacer, no hacer o tolerar), aunque no exista una obligación de pago.

Surge una obligación formal, cuando "los gobernados, para cumplir con ellas, tienen el deber de realizar una prestación consistente en hacer, no hacer o permitir o tolerar."⁴⁰

El objeto de este tipo de obligaciones puede ser de un hacer, que se relacionan con la determinación de créditos fiscales, por ejemplo presentar declaraciones, manifestaciones o avisos, llevar una

³⁹ Delgadillo Gutiérrez, ob. cit., p. 99.

⁴⁰ Mabarak Cerecedo. ob. cit., p. 146.

contabilidad; conservar la documentación por el tiempo convenido en las leyes e inscripción en los registros.

O bien, puede ser un no hacer, que se relacionan con la prevención de la evasión fiscal, y se encuentran establecidas en el capítulo de las infracciones fiscales, las cuales hay que tomar en consideración para así llevar una conducta fiscal adecuada, como por ejemplo, no introducir al país mercancía extranjera por lugares no autorizados; no comprar artículos importados, los cuales no garanticen su permanencia legal en territorio nacional, como la adquisición de vehículos extranjeros importados temporalmente; no cruzar la línea divisoria internacional, sino por los puntos legalmente establecidos; no alterar o destruir sellos oficiales.

Por último puede ser un permitir, que se relaciona con la represión a la evasión fiscal, como admitir inspecciones, visitas domiciliarias o auditorías, que realicen los funcionarios fiscales autorizados.

6.- Obligaciones de presentar avisos y declaraciones.

Existen obligaciones de hacer y no hacer, el Código Civil las define en el Título segundo, capítulo VI, en los artículos 2027 y 2028 que a la letra dicen :

Artículo 2027.- "Si el obligado a prestar un hecho no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la substitución sea posible."

Esto mismo se observará si no lo hiciere de manera convenida. En este caso el acreedor, podrá pedir que se deshaga lo mal hecho.

Artículo 2028.- "El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida a costa del obligado."

"Las primeras, consisten en el cumplimiento de formalidades que tienden al control, a la vigilancia en el cumplimiento de leyes tributarias, o al pago de la obligación. Las segundas, consisten en abstenciones impuestas a los contribuyentes y terceros para la debida observancia de las leyes fiscales, como son el respeto de las instalaciones en las fábricas, la prohibición de usar determinados envases en ciertos artículos, etc."⁴¹

De lo anterior, podemos determinar que la obligación de presentar avisos y declaraciones, son una obligación de hacer; ya que el contribuyente se encuentra obligado tanto a presentar avisos como declaraciones según lo exprese la ley.

⁴¹ Martínez López, Luis. Derecho Fiscal Mexicano. 7ª Reimpresión. ECASA, México, 1985. p.129.

Sainz de Bujanda, manifiesta que existen relaciones jurídicas sin contenido patrimonial a cargo de los contribuyentes o de otras personas.

Es una obligación de hacer el cumplimiento de formalidades que las leyes fiscales imponen para la debida observancia de sus preceptos.

CAPITULO III

EL HECHO IMPONIBLE Y EL HECHO GENERADOR DE LAS CONTRIBUCIONES

1.- Hecho imponible.

En la legislación fiscal, se encuentran una serie de normas jurídicas tributarias en forma genérica e hipotética, las cuales son llamadas por diversos autores, como hecho imponible, presupuestos de hecho o hipótesis de incidencia.

En el hecho imponible, presupuesto de hecho o hipótesis de incidencia, solamente están plasmadas en la ley, para qué, cuando el sujeto pasivo se encuentre en una situación de hecho específico, éstas son las que den nacimiento a la obligación fiscal, misma que analizaremos a continuación.

El Código Fiscal de la Federación, se refiere al hecho imponible en el artículo 6º al decir que: " las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran."

El maestro Sergio Francisco de la Garza también llama al hecho imponible, hipótesis de incidencia o presupuesto y primeramente lo define como "la descripción de un hecho, es la formulación hipotética, previa y genérica, contenida en una ley, de un hecho."⁴²

Sáinz de Bujanda dice que el hecho imponible es "el supuesto fáctico que hipotéticamente la norma prevé para que, al realizarse, la obligación surja."⁴³

Rubino, "entiende por presupuesto de hecho, el conjunto de elementos necesarios para la producción de un efecto o de un núcleo de efectos."⁴⁴

Ataliba, quien denomina hipótesis de incidencia tributaria al hecho imponible dice que es "la descripción hipotética, contenida en la ley, del hecho apto a dar nacimiento a la obligación."⁴⁵

El maestro Delgadillo Gutiérrez, sostiene que el hecho imponible es "la situación jurídica o de hecho que el legislador seleccionó y estableció en la ley para que al ser realizada por un sujeto, genere la obligación tributaria; por lo tanto, concluimos, que se trata de un hecho o situación de contenido económico, que debe estar previsto en la ley

⁴² De la Garza, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. 17ª ed. México, Porrúa, S.A., 1992, p. 411.

⁴³ Sainz de Bujanda, Fernando. Notas de Derecho Financiero. 2ª ed. Tomo I, Volumen 2. Madrid, 1976, p. 222.

⁴⁴ De la Garza. ob. cit., p. 410.

⁴⁵ Loc. cit.

formal y materialmente considerada, con sus elementos esenciales: objeto, sujeto, base y tasa o tarifa.⁴⁶

En consecuencia, podemos concluir que el hecho imponible se encuentra establecido en la ley, como una hipótesis para cada caso concreto y determinado, con características específicas, el cual dará nacimiento a una obligación tributaria, en el caso de que el sujeto pasivo se coloque en dicha hipótesis.

Para que exista el nacimiento de una obligación tributaria a cargo del sujeto pasivo, es necesario que éste realice un presupuesto de hecho previsto en la ley, como por ejemplo, que celebre un contrato de compra venta, reciba una remuneración por su trabajo o disuelva la sociedad conyugal, que establece con su consorte, como es el caso objeto de este estudio. El sujeto pasivo, tiene que concretizar el hecho imponible exactamente como lo plasma la ley hipotéticamente.

Para Sergio Francisco de la Garza, el hecho imponible más importante, es el que "dispone la obligación de pagar tributo al Estado, y da nacimiento a la obligación tributaria sustantiva y principal: el pago del tributo."⁴⁷

Todas las obligaciones del Derecho Tributario tienen una hipótesis o presupuesto normativo distinto e independiente que les

⁴⁶ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Principios de Derecho Tributario. 5ª reimpresión. México, Limusa, 1995, p. 101

⁴⁷ De la Garza. ob. cit., p. 411.

corresponde. Y a cada hipótesis corresponde una obligación distinta de las demás.

Debe distinguirse entre el hecho imponible al que nos hemos referido, que solo tiene una existencia hipotética en la ley y el hecho material y específico, que es cuando el sujeto pasivo, se adecua en todos los elementos contenidos en la hipótesis, creando el hecho generador, el cual estudiaremos con posterioridad.

a.- Clasificación de los hechos imponibles.

Sainz de Bujanda clasifica a los hechos imponibles de acuerdo a su aspecto material de la siguiente manera:

1.- "Un acontecimiento material o un fenómeno de consistencia económica, tipificado por las normas tributarias, y transformado consiguientemente, en figuras jurídicas dotadas de un tratamiento determinado por el ordenamiento positivo.

2.- Un acto o negocio jurídico, tipificado por el Derecho Privado o por otro sector del ordenamiento positivo, y transformado en hecho imponible por obra de la ley tributaria.

3.- El estado, situación o cualidad de la persona.

4.- La actividad de una persona no comprendida dentro del marco de una actividad específicamente jurídica.

5.- La mera titularidad de cierto tipo de derecho sobre bienes o cosas, sin que a ella se adicione acto jurídico alguno del titular."⁴⁸

Para Berliri, los hechos imponible pueden clasificarse de la siguiente manera, tomando en cuenta, también su aspecto material:

1.- "La percepción de un ingreso o la percepción de una renta. Como la renta supone la percepción de un ingreso consideramos que la distinción radica en que el primer caso se refiere al ingreso bruto de la persona y el segundo, al ingreso neto. Ejemplo del primer caso es el ingreso de las personas residentes en el extranjero gravado por el impuesto sobre la renta y del segundo caso la utilidad de las sociedades mercantiles residentes en México gravada por el propio impuesto sobre la renta.

2.- La propiedad o posesión de un bien, al que corresponde el impuesto predial o territorial y el impuesto sobre uso o tenencia de automóviles y camiones.

3.- Un acto o un negocio jurídico tipificado por el Derecho Privado o por otro sector del Derecho positivo, y transformado en hecho

⁴⁸ Sainz de Bujanda, Fernando. Lecciones de Derecho Financiero. 10ª ed. Universidad Complutense, sección de publicaciones. Madrid, 1994, p. 202.

imponible por obra de la ley tributaria. Este tipo de hechos imponibles los encontramos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

4.- El consumo de un bien o de un servicio, al que correspondían el impuesto sobre consumo de energía eléctrica y el impuesto sobre consumo de algodón despepitado.

5.- La producción de determinados bienes o servicios, al que correspondían el impuesto sobre producción de cerveza o el de tabacos labrados.

6.- El desarrollo de una determinada actividad. Este tipo de hecho imponible se encuentra generalmente en legislaciones municipales, por ejemplo, la dedicación habitual a negocios u operaciones comerciales o industriales, según los giros que exploten, como la fabricación o venta de pan, el ejercicio de oficios tales como lo de pulquería, sastrería hojalatería y la operación de sinfonolas, tocadiscos y otros aparatos electromecánicos.

7.- Ciertos hechos materiales transformados por la ley en figuras jurídicas, con un perfil y naturaleza distintos a los que tenían antes de ser tratados por el derecho, por ejemplo, la captura de peces y mariscos, la tala de árboles, el sacrificio de ganado en un rastro.

8.- La nacionalización de mercancías extranjeras, a la que corresponden los impuestos de importación.⁴⁹

2.- Hecho generador.

Para que surja el hecho generador es necesario que el presupuesto de hecho o hecho imponible, se realice por el sujeto pasivo de una manera concreta, es requisito indispensable que el acto que realiza el contribuyente coincida exactamente con el hecho imponible, surgiendo el hecho generador, y en consecuencia la obligación concreta, como por ejemplo, el hecho de pagar una suma de dinero (el tributo) al Estado.

Berliri citado por De la Garza, nos dice que "el complejo de los elementos jurídicos relevantes para la especificación del presupuesto constituye el presupuesto típico (fatispecie típica), es decir, aquel evento previsto por la norma en un plano hipotético que, al concretarse en un particular hecho generador, da lugar al nacimiento de la relación jurídica impositiva; presupuesto; presupuesto típico y hecho generador, no son, por tanto, más que una especie de dos géneros mas vastos: el presupuesto y el hecho jurídico.

Para Ataliba, mencionado por De la Garza nos dice que el hecho generador (al que llama fato imponible), es el hecho concreto,

⁴⁹ Rodríguez Lobato. ob. cit., p. 117-118.

localizado en el tiempo y en el espacio, acontecido efectivamente en el universo fenoménico, que por corresponder rigurosamente a la descripción previa, hipotéticamente formulada por la hipótesis de incidencia da nacimiento a la obligación tributaria.⁵⁰

El maestro Delgadillo Gutiérrez dice que el hecho generador "es la realización del supuesto previsto en la norma que dará lugar a la obligación tributaria en general, ya sea de dar, hacer o no hacer. Es una conducta que al adecuarse al supuesto genérico de la norma, origina la obligación tributaria en general."⁵¹

Debido a que ya existe en la ley un hecho imponible determinado, este presupuesto debe de llevarse a cabo en concreto por una persona determinada.

Por lo anterior, consideramos que el hecho generador es el hecho material que efectúa el sujeto pasivo en la vida real, llevando a la hipótesis de incidencia a una existencia verídica, dando nacimiento a la obligación fiscal.

El artículo 6º del Código Fiscal de la Federación dispone que: "Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran."

⁵⁰ De la Garza. ob. cit., p. 412.

⁵¹ Delgadillo Gutiérrez. ob. cit., p. 101-102.

La autoridad fiscal no puede exigir el cumplimiento de una obligación si la situación de ésta no queda perfectamente encuadrada dentro del precepto legal correspondiente.

3.- Los impuestos.

Según Mabarak Cerecedo el impuesto "es la prestación generalmente en dinero que el Estado fija con carácter general y obligatorio a todas las personas físicas y morales, cuya situación coincida con la que la ley señale como hecho generador del crédito fiscal."⁵²

El Código Fiscal de la Federación vigente en su artículo 2º, fracción I, dice que "los impuestos son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo. "

4.- Elementos de los impuestos.

Los elementos de los impuestos son, el sujeto activo, que es quien recauda los impuestos.

⁵² Mabarak Cerecedo, Doricela. Derecho Financiero Público. 1a ed., México, Mc. Graw-Hill., 1995, p. 60.

Por otra parte, y en posición contraria, se encuentra el sujeto pasivo que es quien tendrá que cumplir con la obligación, cubriéndola al sujeto activo.

Dicha obligación nace cuando el sujeto pasivo se coloca en el supuesto jurídico, es decir, el hecho imponible, del cual surge el hecho generador con todas sus consecuencias, lo cual ya hemos estudiado con anterioridad.

También es elemento del impuesto el objeto, que es la actividad o fuente de riqueza que se va a gravar; y por último, la base, la tasa o tarifa y la cuota del impuesto, los cuales estudiaremos posteriormente.

Solo en el sujeto pasivo y en los responsables solidarios, cuando lo establece la ley, recae la obligación de pagar una contribución al sujeto activo, el cual está facultado para recaudar los impuestos.

Los impuestos deben de cumplir con la premisa constitucional de generalidad, es decir, el estado solo establece el supuesto jurídico y marca qué impuesto causará y cual será la cantidad a pagar, "la ley mediante la que se crea el impuesto, debe señalar de manera clara y precisa, cuales son los hechos, conductas o acciones de las personas, que pueden dar lugar al nacimiento."⁵³

⁵³ Loc. cit.

a.- Sujeto activo.

En el Derecho Tributario, existe un solo sujeto activo, que es el Estado, ya que él, solamente como ente soberano, tiene a su cargo verificar y lograr el cumplimiento de la obligación tributaria o sea la función de recaudar los tributos, de ejercer la potestad tributaria, o sea su función de recaudar los tributos.

El Estado es el acreedor de la obligación tributaria.

Flores Zavala dice que "Dentro de la organización del Estado mexicano, los sujetos activos son: la Federación, las Entidades locales (Estados y Distrito Federal) y los Municipios. Son sujetos activos de la relación tributaria porque tienen el derecho de exigir el pago de tributos."⁵⁴

Para Mayolo Sánchez, el sujeto activo "recae generalmente en el Fisco en cualquiera de sus tres potestades tributarias: Federación, Estado o Municipio, y constituye el órgano facultado para recibir, y en su caso, exigir el pago o cumplimiento de la obligación fiscal."⁵⁵

De lo anterior, podemos determinar que el sujeto activo de la relación jurídico tributaria es el Estado a través de la Federación, los Estados o los Municipios, quienes tienen la facultad de exigir el

⁵⁴ Flores Zavala, Ernesto. Finanzas Públicas Mexicanas. 31ª ed. México, Porrúa, S.A., 1995, p. 53.

⁵⁵ Sánchez Hernández, Mayolo. Derecho Tributario. 2ª ed. México, Cárdenas Editor, 1988, p. 238.

cumplimiento de la obligación tributaria al sujeto pasivo conforme lo determinen las leyes.

b.- Sujeto pasivo.

“El sujeto pasivo de la obligación tributaria, es aquel respecto de quien se verifica el presupuesto de hecho y también quien debe satisfacer el pago del tributo.”⁵⁶

Mayolo Sánchez, dice que el sujeto pasivo “es aquella persona o entidad que de acuerdo con la ley, debe soportar en favor del sujeto activo una prestación determinada.”⁵⁷

El profesor Delgadillo Gutiérrez, dice que el sujeto pasivo “es la persona que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación en virtud de haber realizado el supuesto jurídico establecido en la norma.”⁵⁸

Además sostiene que existen dos tipos de sujetos pasivos:

El sujeto del impuesto son las personas físicas o morales, comprometidas al pago de la obligación tributaria, en virtud de haber

⁵⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XX Ed. Buenos Aires, Dristill, 1990, p. 733.

⁵⁷ Sánchez Hernández. ob. cit., p. 238.

⁵⁸ Delgadillo Gutiérrez. ob. cit., p. 119.

realizado el hecho generador que la ley prevé, como lo señala el artículo 1º del Código Fiscal de la Federación.

El sujeto responsable, que es aquella persona que, sin haber realizado el hecho generador, por disposición de la ley se encuentra obligada al pago de la obligación tributaria,

c.- Objeto.

El objeto del impuesto consiste en un dar, en pagar una cantidad cierta y determinada.

El artículo 20 del Código Fiscal de la Federación dice que "Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate".

Flores Zavala dice que el objeto del impuesto "es la situación que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal.

Esta definición coincide, en esencia, con los conceptos de Fleiner y Wagner.

Fleiner dice, el objeto del impuesto estriba más bien en las circunstancias en virtud de las cuales una persona se ve obligada a pagar determinado tributo.

Wagner también define el objeto del impuesto como la circunstancia en razón de la cual ha lugar al pago del impuesto. Esta circunstancia puede ser la percepción de utilidades o de una herencia, o de intereses, o la elaboración de determinados productos, o la realización de un acto, o la celebración de un contrato, etc. Sin embargo, es frecuente que se considere como objeto del impuesto la cosa o acto a que está ligado el impuesto y que determina el deber real de satisfacerlo.⁵⁹

d.- Base.

La base del impuesto para el maestro Flores Zavala es " la cuantía sobre la que se determina el impuesto a cargo de un sujeto, por ejemplo: monto de la renta percibida, valor de la porción hereditaria, número de litros producidos, etc."⁶⁰

⁵⁹ Flores Zavala. ob. cit., p. 114-115.

⁶⁰ Flores Zavala. ob. cit., p. 115.

e.- Tasa o tarifa.

Flores Zavala dice que las tarifas "son las listas de unidades y de cuotas correspondientes, para un objeto tributario o para un número de objetos que pertenecen a la misma categoría."⁶¹

f.- Cuota del impuesto.

Para Flores Zavala la cuota del impuesto "es la cantidad en dinero o en especie que percibe una unidad tributaria, llamándose tipo de gravamen cuando se expresa en forma de tanto por ciento."⁶²

Las cuotas de los impuestos pueden ser de los siguientes tipos:

- a.- De derrama o contingencia.
- b.- Fija.
- c.- Proporcional.
- d.- Progresiva.
- e.- Degresiva.
- f.- Regresiva o progresiva inversa, o al revés.

⁶¹ Loc. cit.

⁶² Loc. cit.

5.- Determinación de la obligación fiscal.

Para poder cumplir correctamente con la obligación de pago que tiene que realizar el sujeto pasivo, es necesario que éste, tenga la certeza de cuanto será la cuantía a pagar, para ello se debe de tomar en cuenta la norma legal que la establece.

Rodríguez Mejía, señala que "la determinación implica anunciar el importe de las contribuciones en forma expresa, partiendo de la fuente de las mismas."⁶³

Para lograr una determinación, se tiene que hacer las deducciones que autorice la ley a la fuente de la obligación y así se llega a la base y sobre ésta se calcula la cantidad a pagar.

El ya mencionado artículo 6º del Código Fiscal de la Federación, en su tercer párrafo dice que "corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

Según Sergio Francisco de la Garza la determinación es "un acto del sujeto pasivo por el que reconoce que se ha realizado un hecho

⁶³ Rodríguez Mejía, Gregorio. Teoría General de las Contribuciones. 1ª. ed. México, Porrúa, S.A. UNAM, 1994, p. 90.

generador que le es imputable o un acto de la Administración que constata esa realización, imputable a uno o varios sujetos pasivos, y en ambos casos, por el que se liquida o cuantifica el adeudo en dinero, una vez valorizada la base imponible y aplicada la tasa o alicuota ordenada por la ley.⁶⁴

6.- Formas de extinción de la obligación fiscal.

La extinción de las obligaciones se presenta cuando se termina la relación jurídica entre el sujeto pasivo y el sujeto activo, en virtud de que se ha cumplido con el objeto de la obligación o se presente una causa que conforme a la ley extinga el deber jurídico.

Las formas de extinción de la obligación fiscal son: el pago o cumplimiento de la obligación; la compensación; la condonación; la cancelación; la prescripción y la caducidad.

Para efectos de este trabajo solo estudiaremos el pago o cumplimiento de la obligación tributaria de dar.

⁶⁴ De la Garza. ob. cit. p. 556.

a.- El pago.

El pago es la forma más común para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de dar, ya que en realidad el pago cumple con las pretensiones del sujeto activo.

El maestro Rojina Villegas define el pago diciendo que "es el acto jurídico consensual consistente en el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer, que se ejecuta con la intención de extinguir la deuda."⁶⁵

"El pago modo extintivo por excelencia, es el cumplimiento específico de la prestación: el pago en una suma de dinero. Pagada la totalidad del tributo debido, surte plena eficacia, extingue la obligación y libera al deudor."⁶⁶

Para el maestro De la Garza coincidiendo con Giuliani Fonrouge el pago "constituye un acto o negocio jurídico desprovisto de carácter contractual y que en materia fiscal es unilateral, por responder a obligaciones de derecho público, que surgen exclusivamente de la ley y no del acuerdo de voluntades."⁶⁷

⁶⁵ Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. tomo V, vol. II, obligaciones, México, Porrúa, S.A., 1985, p. 215.

⁶⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XX, Buenos Aires, Dristill, 1990, p. 738.

⁶⁷ De la Garza. ob. cit., p. 410.

Mayolo Sánchez, nos dice que el pago “es el cumplimiento del objeto debido (prestación de dar, hacer o no hacer) a favor del acreedor, que a su vez ocasiona la extinción de la relación jurídica existente.

Según Mayolo Sánchez existen diversas clases de pago:

1.- “El pago liso y llano, es aquel que efectúa el causante sin objeción de ninguna naturaleza.

2.- El pago en garantía, es aquel mediante el cual el contribuyente asegura el cumplimiento de la obligación tributaria para el caso de coincidir en definitiva, en el futuro, con la situación prevista por la ley. Un ejemplo sobre el particular se observa en la legislación aduanera, al establecer que debe garantizarse el pago de los impuestos de importación que se causarán, en el caso de no regresar al extranjero aquellas mercancías introducidas al país con el carácter de importación temporal.

3.- El pago provisional, es el que se deriva de una autodeterminación sujeta a verificación por parte del Fisco, por ejemplo, los pagos provisionales cuatrimestrales que deben presentar los profesionistas a cuenta del Impuesto sobre la Renta anual.

4.- El pago definitivo, es el que deriva de una autodeterminación no sujeta a verificación por parte del Fisco. Ejemplo, el que se efectúa tratándose del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

5.- El pago extemporáneo, es el que se cubre fuera del plazo legal y puede presentar dos variantes: espontáneo y a requerimiento.

El pago extemporáneo espontáneo, se presenta cuando no media gestión de cobro por parte de la autoridad fiscal y da lugar a que además de cubrirse la suerte principal, se tengan que pagar recargos correspondientes.

El pago extemporáneo a requerimiento, significa que para su exigibilidad ha mediado gestión de cobro por parte de la autoridad fiscal y se traduce en que además de tener que cubrirse la suerte principal y los recargos respectivos, también deberá enterarse la multa correspondiente.⁶⁸

La anterior clasificación, para nosotros es incorrecta, porque solo existe una forma de extinguir la obligación, y ésta es el pago liso y llano. Los otros tipos de pago que existen según el autor son derivados del pago en concreto, ya sea por su forma, tiempo o situación, pero al fin de cuenta es un pago.

⁶⁸ Sánchez Hernández. p. 250-252.

Existen otras formas de pago como el pago de lo indebido, cuando el contribuyente, realiza un pago, que no debía realizar, ya sea en cantidad o en tiempo, o el pago bajo protesta.

b.- Requisitos del pago.

1.- Lugar.

Como regla general tenemos que el sujeto pasivo directo debe hacer el pago a través de la oficina receptora de su jurisdicción.

Las autoridades en su anhelo de otorgar facilidades a los contribuyentes, para que cumplan con sus obligaciones fiscales ha autorizado a las instituciones de crédito, para que por su conducto los sujetos pasivos, cumplan con algunas obligaciones.

También el pago de determinados gravámenes "debe efectuarse en el Banco de México, o en la Tesorería de la Federación, y otros por conducto de terceros, que son auxiliares del fisco, que tienen el carácter de retenedores o de recaudadores."⁶⁹

⁶⁹ *Ibidem*, p. 301.

2.- Epoca de Pago.

La época de pago de la obligación fiscal, es el plazo o momento establecido por la ley para que se solvete la obligación .

La ley establece múltiples momentos de pago, según el tipo de impuesto.

El artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, señala que "Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

I.- Si la contribución se calcula por periodos establecidos en la Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, respectivamente.

II.- En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga

pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán entrega del bien de que se trate, si quien debe recibirlo provee los fondos necesarios, para efectuar la retención en moneda nacional.”

En caso de pago de contribuciones omitidas, el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación dice: “Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.”

Asimismo, el Código Fiscal de la Federación prevé también en su artículo 66 la posibilidad de que se prorrogue la época de pago de la obligación fiscal, y a la letra dice: “Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de cuarenta y ocho meses...”

Margain Manautou indica que “así como encontramos leyes impositivas con distintos momentos de causación, también hallamos que no siempre coinciden en ellas las épocas de pago del gravamen.”⁷⁰

3.- Forma de pago.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 20 nos indica que “Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en moneda del país de que se trate.”

Asimismo, especifica que “se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados o de caja, los giros postales, telegráficos o bancarios y las transferencias de fondos reguladas por el banco de México; los cheques personales únicamente se aceptaran en los casos y con las condiciones que establezca el Reglamento de este Código.

En el siguiente capítulo estudiaremos cuales son las contribuciones que deberán cubrir los cónyuges al disolver una sociedad conyugal.

⁷⁰Ibidem, p. 288.

CAPITULO IV

EFFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA DISOLUCION CONYUGAL RESPECTO DEL HECHO GENERADOR DE LAS CONTRIBUCIONES RELATIVAS A INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

1.- Régimen fiscal aplicable respecto de los bienes inmuebles materia de la disolución de la sociedad conyugal.

En materia fiscal, las adquisiciones de bienes inmuebles en el Distrito Federal, se encuentran reguladas en el Código Financiero del Distrito Federal, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Cuando existe una disolución de la sociedad conyugal, sea cual fuere la causa, el régimen fiscal solo se aplica en un porcentaje del 50%.

a.- Código Financiero del Distrito Federal.

Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

El Código Financiero del Distrito Federal, en el capítulo II, trata sobre el impuesto sobre adquisición de inmuebles.

Según el artículo 156 del Código Financiero del Distrito Federal se encuentran obligados al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él ubicados en el Distrito Federal, así como los derechos relacionados con los mismos a que este capítulo se refiere.

En la materia que nos atañe, aquellos cónyuges que disolvieron la sociedad conyugal, deberán cumplir con el precepto anteriormente señalado, cuando existan bienes inmuebles que se encuentren ubicados dentro del territorio del Distrito Federal. Los inmuebles que se encuentren dentro de la sociedad conyugal, que se ubiquen fuera de la demarcación territorial del Distrito Federal, estarán sujetos a leyes distintas que a las leyes aplicables en el Distrito Federal.

El diccionario Larousse nos dice que: "Adquisición es la acción de adquirir. Por adquirir nos dice que es alcanzar la posesión de una cosa por el trabajo, compra o cambio, o por donación o sucesión."⁷¹

⁷¹ Pequeño Larousse Ilustrado. 15ª Edición, 3ª reimpresión. Ediciones Larousse. México. 1990.p.24.

Asimismo el Diccionario Jurídico Mexicano, nos dice que: "La adquisición significa en términos generales la incorporación de una cosa o de un derecho a la esfera patrimonial de una persona.

En materia de propiedad se puede afirmar que la adquisición es el hecho o acto jurídico en términos del cual se incorpora al patrimonio de una persona un bien mueble o inmueble: es el acto o hecho jurídico al que liga la ley el traslado de dominio."⁷²

El artículo 157 fracción XI, del Código Financiero del Distrito Federal nos indica que se entiende por adquisición, la que derive de la división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge.

El impuesto sobre adquisición de inmuebles, se calcula aplicando la tarifa a que se refiere el artículo 156 del Código Financiero del Distrito Federal.

Para efectos de una mayor comprensión a continuación transcribimos la tarifa por la cual se deberá calcular el impuesto.

⁷² Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. T. a-ch. 9ª ed. . Porrúa, S.A.- UNAM, México, 1996, p. 114.

RANGO	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	FACTOR PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DE LIMITE INFERIOR
A	0.10	53,425.00	\$ 76.93	
B	53,425.10	85,480.00	77.47	0.02425
C	85,480.10	128,220.00	854.80	0.02498
D	128,220.10	256,440.00	1,923.30	0.02499
E	256,440.10	641,100.00	5,128.80	0.02833
F	641,100.10	1,282,200.00	16,027.50	0.03499
G	1,282,200.10	EN ADELANTE	38,466.00	0.03300

Es importante mencionar, que en el caso de la adquisición, de bienes inmuebles, como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal, la tarifa antes mencionada, se aplica en un 50%, sobre el valor del inmueble que se adquiera.

Asimismo, el artículo 158 del Código Financiero del Distrito Federal, nos dice que el valor del inmueble que se considerará para efectos del artículo 156, es decir, para colocar en la tarifa a qué rango pertenecerá el bien inmueble, "será el que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor catastral y el valor que resulte del avalúo practicado por la autoridad fiscal o por avalúo vigente practicado por personas autorizadas por la misma."

Es importante mencionar el artículo 160 del Código Financiero del Distrito Federal, ya que este señala que "el pago del impuesto deberá hacerse mediante declaración, a través de la forma oficial autorizada, que se presentará dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se realicen cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I.- Cuando se constituya o adquiriera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga;

II.- Cuando se adjudiquen los bienes de la sucesión, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente;

III.- Cuando se realicen los supuestos de enajenación a través de fideicomiso;

IV.- A la fecha en que se cause ejecutoria la sentencia de la prescripción positiva, a la resolución correspondiente, en los casos de información de dominio y de la resolución judicial o administrativa que apruebe el remate;

V.- En los contratos de compraventa con reserva de dominio y promesa de venta, cuando se celebre el contrato respectivo;

VI.- En los contratos de arrendamiento financiero, cuando se cedan los derechos respectivos o la adquisición de los bienes materia del mismo lo realice una persona distinta del arrendatario, y

VII.- En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público o si se trate de documentos privados, cuando se adquiriera el dominio del bien conforme a las Leyes.”

Por otra parte, la disolución de la sociedad conyugal, como lo vimos con anterioridad, se realiza ante autoridad judicial competente, ya sea por voluntad de los cónyuges, vía jurisdicción voluntaria, o como consecuencia de un divorcio, bien sea voluntario o necesario.

La disolución de la sociedad conyugal, no se menciona literalmente, en ninguno de los supuestos del artículo 160 del Código Financiero del Distrito Federal, es por ello que consideramos que la disolución de la sociedad conyugal se coloca solamente en el inciso número siete, ya que no se encuentra especificada literalmente en ningún inciso.

Ahora bien, según la opinión del Doctor Jorge Mario Magallón Ibarra y del Doctor Flavio Galván Rivera, el convenio que realizan los cónyuges al disolver la sociedad conyugal es un documento privado, ya que solo intervienen las voluntades de los cónyuges para disolver la

sociedad conyugal; el convenio debe presentarse posteriormente ante la autoridad judicial para su aprobación.

El artículo 52, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, nos dice que, “los Jueces de lo Familiar conocerán lo referente al régimen de bienes en el matrimonio”; en el caso del convenio de disolución de la sociedad conyugal, que presentan los cónyuges en el procedimiento respectivo, requiere la aprobación del Juez de lo Familiar; esta aprobación la realiza el Juez en el procedimiento cuando dicta la sentencia respectiva.

Por lo anterior, según lo dispuesto por el artículo 160 del Código Financiero del Distrito Federal, el impuesto sobre adquisición de inmuebles se debe de enterar dentro de los 15 días siguientes en que se adquiere el dominio del bien conforme a las leyes.

El artículo 830 del Código Civil, nos dice que “el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.”

Según Rojina Villegas, “la propiedad se manifiesta en el poder que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este

poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto.”⁷³

Es importante, hacer un paréntesis para recalcar lo que ya hemos estudiado.

La sociedad conyugal se disuelve:

- 1.- Por voluntad de las partes.
- 2.- Como consecuencia de un divorcio voluntario, ya que la sociedad se deriva del matrimonio.
- 3.- Como consecuencia de un divorcio necesario o por solicitud de uno de los cónyuges.

Cuando existe la voluntad de los cónyuges para disolver la sociedad conyugal, se entiende que ambos están de acuerdo en disolverla y no existe controversia para ello. En este caso el convenio de disolución de la sociedad conyugal, se presenta ante el juez vía jurisdicción voluntaria. En el convenio se debe especificar la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar la sociedad, se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad.

⁷³ Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. t. III. Bienes, Derechos Reales y Posesión. 7ª ed. México, Porrúa, S.A., 1991, p. 289.

Presentado lo anterior se le da vista al Ministerio Público y una vez que éste ha manifestado lo conducente, el Juez declara disuelta la sociedad mediante una sentencia, la cual disuelve y ordena se liquide esta sociedad conyugal.

A nuestro criterio, en la disolución de la sociedad conyugal, se adquiere el dominio de los bienes a partir de que el Juez haya aprobado el convenio de disolución de la sociedad conyugal. Esta aprobación la lleva a cabo mediante sentencia y ésta debe causar ejecutoria.

En el caso de que se disuelva la sociedad conyugal, como consecuencia de un divorcio voluntario, se deberá presentar un convenio como lo indica el artículo 273 del Código Civil en el que fijarán:

I.- "Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.

IV.- En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad."

De lo anterior, podemos concluir que la liquidación de la sociedad conyugal, se debe realizar después de que el divorcio ha causado ejecutoria. El procedimiento para liquidar la sociedad conyugal se tramita vía incidental.

A nuestro criterio, se adquiere el dominio de los bienes, en la disolución de la sociedad conyugal, como consecuencia de un divorcio voluntario, a partir de que el Juez haya dictado sentencia en el incidente de liquidación y ésta haya causado ejecutoria.

En el caso de que se disuelva la sociedad conyugal, como consecuencia de un divorcio necesario, es importante mencionar que en este juicio existe una controversia, una de las partes se encuentra interesada en disolver su matrimonio y la otra no, por lo que también existirán disputas en relación a la sociedad conyugal.

El artículo 287 del Código Civil dice que "ejecutoriada el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad."

A nuestro criterio, se adquiere el dominio de los bienes en la disolución de la sociedad conyugal, como consecuencia de un divorcio necesario, una vez que cada uno de los divorciantes tenga el dominio pleno de los bienes, y esto sucede cuando se le otorgan escrituras de propiedad firmadas por el otro divorciante o en su caso en rebeldía por el juez. De lo anterior, podemos concluir, que en la disolución de la sociedad conyugal, el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, deberá hacerse mediante declaración, por medio de la forma oficial autorizada, cuando se adquiriera el dominio del bien conforme a las Leyes.

El artículo 161 del Código Financiero del Distrito Federal habla de la obligación que tienen los Notarios Públicos, en calidad de auxiliares de calcular el impuesto bajo su responsabilidad y mediante declaraciones lo deberán enterar en las oficinas autorizadas, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior.

Si las adquisiciones se hacen constar en documentos privados, el cálculo y entero del impuesto deberá efectuarlo el adquirente bajo su responsabilidad.

Asimismo, también nos dice que los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escritura pública operaciones por las que se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquéllas con las que se efectuó dicho pago.

El Código Financiero del Distrito Federal, en ningún caso exenta el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles; sin embargo, a continuación transcribimos una jurisprudencia relativa al caso.

Rubro: SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACION DE. NO CAUSA IMPUESTO DE TRASLACION DE DOMINIO CUANDO SE APLICAN A LOS ESPOSOS BIENES CONFORME A LOS DERECHOS QUE REPRESENTAN.

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 7A
Volumen: 97-102
Parte: Sexta
Página: 245

Texto:

El artículo 456, fracción VI, de la Ley de Hacienda del Distrito Federal exime del pago del impuesto de traslación de la propiedad, tratándose de la constitución, disolución o liquidación de la sociedad conyugal, salvo lo dispuesto en la fracción I del artículo 444, que expresa que el impuesto citado se causa, entre otros casos, en la disolución de la sociedad conyugal, si el valor de la parte adjudicada a alguno de los cónyuges excede del valor de su respectiva porción. Según lo expuesto con anterioridad, si en un caso el valor de los bienes que forman el acervo de la

sociedad conyugal, inmuebles, valores y efectivo, se divide en dos partes iguales, de manera que no existe exceso alguno en la porción que a cada uno de los cónyuges corresponde sobre el acervo total de dicha sociedad, desde este punto de vista, que es el que considera la ley, la cónyuge que toma a su cargo inmuebles en diversas entidades en pago de su haber conyugal no recibe cantidad mayor a la que le corresponde y la circunstancia de que su esposo obtenga la mayor parte de su haber en efectivo, no significa otra cosa que la percepción de su propia porción equivalente a la mitad de los bienes de la sociedad. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

Precedente:

Amparo directo 457/77. Mario Monroy Estrada. 21 de junio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Ortega Calderón.

De lo anterior, podemos observar que, anteriormente la Ley de Hacienda del Distrito federal, eximía del impuesto de translación de la propiedad, en caso de constitución, disolución o liquidación de la sociedad conyugal, y solo se causaba dicho impuesto, si en la disolución de la sociedad conyugal, el valor de la parte adjudicada a un cónyuge fuera mayor a la de la otra parte, solo se debía pagar dicho impuesto sobre el excedente.

b.- Cuotas del Registro Público de la Propiedad y del Archivo General de Notarías.

En el Código Financiero del Distrito Federal, en la sección quinta se encuentra regulado todo lo referente al Registro Público de la Propiedad o del Comercio y al Archivo General de Notarías.

El artículo 213 nos dice que "por cada inscripción, anotación o cancelación de inscripción, que practique el Registro Público correspondiente, se causará una cuota de \$504.00 con las excepciones que se señalan en las fracciones siguientes y en los demás artículos de esta Sección.

I.- Se causará una cuota de \$5,045.00

a.- Por la inscripción de documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes muebles o inmuebles o derechos reales, incluyendo compraventas en las que el vendedor se reserve el dominio, así como la cesión de derechos;

b.- Por la inscripción de documentos por los que se constituyan gravámenes o limitaciones a la propiedad o posesión de bienes inmuebles, de contratos de arrendamiento o de comodato, y

c.- Por la inscripción de actos relacionados con la constitución, modificación, aumento de capital, escisión o fusión de personas morales. Así como la inscripción de actos relacionados con contratos de arrendamiento financiero de crédito con garantía hipotecaria, refaccionarios o de habilitación o avío.

II.- Cuando los actos a que se refiere los incisos a, b y c de la fracción anterior no tengan valor determinado o éste sea menor al

monto establecido para las viviendas de interés social en la ley Federal de Vivienda, la cuota a pagar será la señalada en el primer párrafo de este artículo. Si el valor de los actos a inscribir es de hasta dos veces el monto señalado en la referida Ley, la cuota a que se refiere el primer párrafo de este artículo aumentará en dos tantos por cada 25% adicional. En el caso de actos relacionados con bienes muebles en que su valor sea hasta de 4.5 veces el referido monto establecido para la vivienda de interés social, la cuota prevista en el primer párrafo de este artículo se aumentará en un 30% por cada 10% adicional.

III.- Tratándose del registro de actos relacionados con viviendas de interés social, se pagará por concepto de los derechos el 10% de la cuota a que se refiere el primer párrafo de este artículo.”

Asimismo, el artículo 229 del Código Financiero del Distrito Federal dice que “por los servicios que preste el Archivo General de Notarias, se pagarán los mismos derechos que para el Registro Público de la Propiedad o del Comercio establece esta sección.”

c.- Cuotas del Registro Civil.

El Código Financiero del Distrito Federal, en la sección sexta, habla acerca del Registro Civil.

El artículo 232 nos dice que “por los servicios que preste el Registro Civil se pagarán derechos conforme las cuotas que a continuación se establecen:

I.- Inscripción de matrimonios \$21.00

II.- Inscripción de tutela, adopción, estado de interdicción, declaración de ausencia o presunción de muerte \$75.00

III.- Inscripción de actas de divorcio \$75.00

IV.- Expedición de constancia de los actos de estado civil o de los mexicanos en el extranjero \$377.00

V.- Por el divorcio a que se refiere el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal \$755.00

VI.- Expedición de copias certificadas \$16.00

VII.- Búsqueda de datos en el Registro \$21.00

VIII.- Por otras inscripciones \$75.00”.

Asimismo, el artículo 233 nos dice que “por las anotaciones marginales e inserciones en las actas del Registro Civil se pagará el

derecho por anotaciones en acta del Registro Civil conforme a las siguientes cuotas:

I.- De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio \$755.00

II.- De rectificación de actas \$184.00

III.- De actas de defunción de personas fallecidas fuera del Distrito federal o en el extranjero \$75.00

Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, no se pagará el derecho a que se refiere este artículo."

De lo anterior podemos concluir que cuando hay una disolución de la sociedad conyugal por jurisdicción voluntaria, el pago que se hará será el que menciona el artículo 233, en su fracción I, referente al pago de la cuota de cambio de régimen patrimonial en el matrimonio, ya que solo se cambiará el régimen patrimonial y el matrimonio seguirá existiendo. Sin embargo, cuando la disolución de la sociedad conyugal es consecuencia de un divorcio, ya sea voluntario o necesario, solo deberá pagarse los derechos mencionados por el artículo 232 fracción, III, referente a la inscripción a las actas de divorcio.

b.- Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, nos señala que "están obligados al pago del impuesto al valor agregado las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

I.- Enajenen bienes.

II.- Presten servicios independientes.

III.- Importen bienes o servicios."

Asimismo, también nos indica que el impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley la tasa del 15%.

Como estudiamos anteriormente, los bienes que se encuentran dentro de la sociedad conyugal son propiedad de ambos cónyuges, toda vez que todos los bienes se encuentran dentro de una comunidad de bienes y ambos cónyuges son propietarios de éstos, cuando se disuelve la sociedad, él o la cónyuge solo se quedará con el 50% del inmueble, del cual ya era propietario.

De lo anterior, podemos determinar, que conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los cónyuges que han liquidado la sociedad conyugal, se encuentran obligados al pago del impuesto al

valor agregado, pero solo por el 50% del valor del bien que se le adjudicará al cónyuge que se le determinó la propiedad total de dicho inmueble.

La Ley del Impuesto al Valor Agregado, en su artículo 9, nos indica los casos en los cuales se exime el pago de este impuesto.

Al efecto este artículo nos expresa que "no se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

I.- El suelo.

II.- Construcciones adheridas al suelo destinadas o utilizadas para casa habitación. Cuando solo una parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa habitación, no se pagará el impuesto por dicha parte. Los hoteles no quedan comprendidos en esta fracción."

En este sentido, si dentro de la sociedad conyugal existen inmuebles destinados para casa habitación, éstos se encontrarán exentos del pago impuesto al valor agregado.

En nuestra opinión, la medida que ha tomado el legislador respecto a que los bienes inmuebles que están destinados a casa habitación, se encuentren exentos del pago del impuesto al valor agregado, es un estímulo para todas aquellas personas, entre ellos los cónyuges, que enajenan bienes con esas características. Esto no

sucede con el impuesto sobre adquisición de inmuebles, ya que, aunque sea una casa habitación, ésta deberá pagar el impuesto correspondiente.

Por último, según el artículo 33 párrafo segundo nos dice que "el Notario Público, debe calcular y enterar bajo su responsabilidad el impuesto dentro del término de 15 días siguientes a la fecha en que se firme la escritura."

c.- Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El artículo 1º de esta Ley, expresa que: "Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I.- Las residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II.- Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.

III.- Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional,

cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, o cuando teniéndolos, dichos ingresos no sean atribuibles a éstos.”

Asimismo, en el Título IV referente a las personas físicas, en el artículo 74, nos especifica que: “Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios en los casos que señale esta ley, o de cualquier tipo...”

De lo anterior, observamos que los cónyuges que disuelven la sociedad conyugal, la cual tenían constituida, se colocan en los supuestos tanto del artículo 1º como del artículo 74, ya que obtienen un ingreso a su haber propio de bienes, que anteriormente compartían indisolublemente con su cónyuge.

Al respecto, el artículo 76 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, nos dice que: “Cuando los ingresos de las personas físicas deriven de bienes en copropiedad, deberá designarse a uno de los copropietarios como representante común, el cual deberá llevar los libros, expedir y recabar la documentación que determinen las disposiciones fiscales, conservar los libros y documentación referidos y cumplir con las obligaciones en materia de retención de impuestos a que se refiere esta Ley.”

Ahora bien, cuando dos o más contribuyentes sean copropietarios de una negociación, se estará a lo dispuesto en el artículo 113.

Los copropietarios responderán solidariamente por el incumplimiento del representante común.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es aplicable a los integrantes de la sociedad conyugal”.

Por lo anterior, aseveramos que cuando subsiste la sociedad conyugal, uno de los cónyuges es el representante común de la sociedad, por lo que éste deberá dar cumplimiento a las obligaciones, a que se refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Sin embargo, cuando se disuelve y liquida la sociedad conyugal, cada cónyuge es responsable sobre los bienes que han quedado estipulados, en la liquidación de la sociedad, para su haber propio; por lo tanto, cada uno, deberá dar cumplimiento a sus obligaciones respecto a dichos bienes.

Es importante mencionar que el artículo 77 fracción XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, nos dice que, “no se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los ingresos derivados de la enajenación de casa habitación, siempre que el contribuyente haya habitado el inmueble cuando menos los dos últimos años anteriores a la enajenación.”

El artículo 77 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, nos indica las reglas para la exención en el pago del impuesto por la enajenación de casa habitación, éste a la letra dice "Para los efectos de la fracción XV del artículo 77 de la Ley, los contribuyentes deberán acreditar ante fedatario público que formalice la operación, que habitaron la casa habitación de que se trate, cuando menos los dos últimos años anteriores al de su enajenación, con cualquiera de los documentos comprobatorios que se mencionan a continuación:

I.- Los comprobantes de los pagos efectuados por la prestación de los servicios de energía eléctrica, telefónico o gas.

II.- Con los estados de cuenta que proporcionan las instituciones que componen el sistema financiero o por casas comerciales y de tarjetas de crédito no bancarias.

La documentación a que se refiere esta regla, deberá estar a nombre del contribuyente, al de su cónyuge o bien al de sus ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta."

La medida que han tomado los legisladores, al exentar a los contribuyentes del pago del impuesto sobre la renta, cuando se trate de casa habitación y la hayan habitado durante un lapso mayor a dos años, a nuestro criterio es una decisión muy acertada, ya que es un estímulo para aquellas personas que han disuelto la sociedad conyugal,

de llevar correctamente el procedimiento hasta ejecutar la sentencia de liquidación de la sociedad conyugal.

Asimismo, es obligación del Notario Público, realizar la liquidación del Impuesto Sobre la Renta cuando se transmitan bienes inmuebles.

2.- Régimen aplicable a los bienes inmuebles materia de la disolución de la sociedad conyugal conforme al Código Civil vigente en el Distrito Federal.

La legislación le otorga a los cónyuges la posibilidad de modificar o disolver la sociedad conyugal.

El maestro López Monroy nos dice que "La sociedad conyugal termina por voluntad de los consortes, ya que éstos pueden optar por concluirla y elegir el régimen de separación de bienes en vigencia de su matrimonio."⁷⁴

Al respecto, el Código Civil en el artículo 187 dice que "La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos ..."

⁷⁴ López Monroy, José de Jesús. "Régimen Económico Matrimonial". En: Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XVI, No. 63-64, julio-diciembre de 1986, p. 816.

La voluntad de los cónyuges es un factor determinante para disolver la sociedad conyugal, por lo que tienen que presentar un convenio en donde establezcan todos los bienes que hayan adquirido durante el matrimonio y la forma en que deben adjudicarse cada uno de ellos.

Sin embargo, era necesaria la autorización judicial para contratar entre cónyuges, como aún lo dispone el artículo 938, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice " Se tramitará en la forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público en todo caso: fracción II.- El permiso para que los cónyuges celebren contratos entre ellos o para obligarse solidariamente o ser fiador uno del otro en los casos del artículo 175 del Código Civil.

De lo anterior, cabe mencionar que los artículos 174 y 175 del Código Civil, fueron derogados, por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1994.

El incidente a que se hace mención, se tramitaba ante el Juez de lo Familiar, en la vía de jurisdicción voluntaria.

La disolución de la sociedad conyugal se lleva a cabo en la vía Jurisdicción Voluntaria; su fundamento se encuentra en el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice: "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la

intervención del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”.

En la disolución de la sociedad conyugal, por voluntad de las partes se sigue el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, ya que no existe controversia entre las partes, en este caso entre los cónyuges, ya que es voluntad de ellos disolver la sociedad conyugal.

Una vez que el juez haya aprobado el convenio de la disolución de la sociedad conyugal, se procede a la liquidación de la sociedad; para ello se deben seguir las reglas que los cónyuges hayan convenido en las capitulaciones matrimoniales, como lo dispone el artículo 189, fracción IX del Código Civil, a falta de dicho convenio se aplicarán supletoriamente las disposiciones relativas al contrato de sociedad contenida en los artículos 2726 a 2731 del Código Civil.

La liquidación Según Royo Martínez, citado por el maestro López Monroy, “comprende un conjunto de operaciones que tiene por objeto reconstruir, en cuanto sea preciso, las masas de bienes privativos de los cónyuges y determinar si en definitiva han quedado excedentes o ganancias para repartirlas en la forma estipulada en las capitulaciones, entre los cónyuges o sus causahabientes, mediante las adjudicaciones respectivas.”⁷⁵

⁷⁵ López Monroy. ob. cit., p. 817

En la liquidación de la sociedad conyugal debe formularse un inventario de los bienes inmuebles que se encuentran dentro de la sociedad conyugal, a excepción de los bienes de uso personal, así lo dispone el artículo 203 del Código Civil. Asimismo, deberá hacerse un avalúo de los bienes inmuebles.

Tanto el inventario como el avalúo, así como la división de los bienes que se adjudicarán cada uno de los cónyuges deberán ser aprobados por el Juez de lo Familiar.

Después de que el Juez de lo Familiar, haya aprobado la liquidación de la sociedad conyugal, dictará sentencia, la que después de que cause ejecutoria, se procede a levantar la escritura correspondiente a los bienes inmuebles.

En este sentido el artículo 1777 del Código Civil especifica que "La partición constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación debe hacerse con esa formalidad."

El artículo 78 de la vigente Ley del Notariado para el Distrito Federal, establece "Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor, según avalúo bancario sea mayor de treinta mil pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en mas de esa suma o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, deberán constar en escritura ante notario, salvo los casos de excepción

a que se refieren los artículos 730, 2317 y 2917 del Código Civil para el Distrito Federal.”

3.- Hecho imponible en la disolución de la sociedad conyugal.

El estudio del hecho imponible ya lo realizamos anteriormente, pero es importante analizar el hecho imponible, en la disolución de la sociedad conyugal, ya que en este caso se crea el hecho generador de esta disolución.

Ahora bien, la sociedad conyugal termina: por voluntad de los consortes, a solicitud de uno de los cónyuges, o como consecuencia de la disolución del matrimonio, ya sea por un divorcio voluntario o por un divorcio necesario.

En materia fiscal, sea cual fuere el origen de la disolución de la sociedad conyugal, una vez que se ha dictado sentencia y ésta ha causado ejecutoria, en relación a los bienes inmuebles debe procederse a cumplir con las obligaciones fiscales que la liquidación de la sociedad conyugal crea.

Cuando los cónyuges ya han disuelto la sociedad conyugal, tiene aplicación los preceptos relativos al Derecho fiscal. Esto es consecuencia de que al haber una transmisión de propiedad entre los

consortes, éstos deben cumplir con sus obligaciones fiscales, y por tanto, deben pagar los impuestos correspondientes.

Los impuestos que debe cubrir el cónyuge al cual se le adjudicó un bien inmueble son: el impuesto sobre adquisición de inmuebles, el impuesto al valor agregado y el impuesto sobre la renta.

De lo anterior podemos concluir que en relación a los bienes inmuebles adjudicados en la disolución de la sociedad conyugal, el hecho imponible se encuentra establecido en:

El Código Financiero del Distrito Federal en el artículo 156, que se encuentra en el capítulo II, relativo al impuesto sobre adquisición de inmuebles.

La Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el artículo primero, en el que se indica quienes causarán dicho impuesto.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el artículo primero, el cual nos especifica cuando las personas físicas se encuentran obligadas al pago del impuesto sobre la renta.

4.- Hecho generador en la disolución de la sociedad conyugal.

Se conoce con el nombre de causación al momento exacto en que se considera completado, confeccionado o consumado el hecho generador del tributo; es decir, al momento exacto en que por haberse consumado el hecho generador en todos sus aspectos, se produce el nacimiento de la obligación tributaria.

Por lo que, cuando se trata de situaciones jurídicas, el hecho generador se considera ocurrido desde el momento en que se cumple con los supuestos establecidos en la norma.

En este sentido, el Código Fiscal de la Federación en el artículo sexto determina que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Por otra parte, la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que en el caso de transmisión de bienes inmuebles que se otorguen en escritura pública, el pago provisional debe realizarse mediante declaración dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se firme la escritura pública.

El Código Financiero del Distrito Federal, también indica que, el impuesto sobre adquisición de inmuebles, deberá realizarse mediante declaración que se presentará dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la firma de la escritura.

Por último, el impuesto al valor agregado debe enterarlo el notario dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se firme la escritura pública, como lo establece el art. 33 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Ahora bien, el maestro Pérez Fernández del Castillo define a la escritura pública como "el documento original asentado en el protocolo por medio del cual se hace constar un acto jurídico que lleva la firma y sello del notario."⁷⁶

Por su parte, la Ley del Notariado para el Distrito Federal, expresa en el artículo 60, que: "para los efectos de esta ley, se entiende por escritura pública cualquiera de los siguientes instrumentos públicos:

I.- El original que el notario asiente en el libro autorizado, conforme al artículo 46 de este ordenamiento, para hacer constar un acto jurídico, y que contenga las firmas de los comparecientes y la firma y sello del notario.

⁷⁶ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. 6ª ed. Porrúa, S.A., México, 1993, p. 114.

II.- El original que se integre por el documento en que se consigne el acto jurídico de que se trate, y por un extracto de este que contenga sus elementos esenciales y se asiente en el libro autorizado.

El documento deberá llenar las formalidades que señala este capítulo, ser firmado en cada una de sus hojas y al final por los comparecientes y el notario; llevar el sello de éste en los expresados lugares, y agregarse al apéndice con sus anexos.

El extracto hará mención del número de hojas de que se compone el documento, y relación completa de sus anexos y será firmado por los comparecientes y el notario.

La autorización definitiva y las anotaciones marginales se harán solo en el libro de protocolo."

Asimismo, el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles establece que "la escritura pública es un documento público en el cual se hacen constar actos jurídicos y en donde, con las firmas de los otorgantes se manifiesta su voluntad de obligarse."

El maestro Pérez Fernández del Castillo señala que "la fecha de firma de la escritura es la que se indica en el momento en que los otorgantes, comparecientes, sujetos, partes, concurrentes, expresan su

conformidad con el instrumento por medio de su firma o huella digital en su caso.”⁷⁷

La autorización preventiva de la escritura pública la realiza el notario cuando ha sido firmada por todos los interesados, y en consecuencia, se genera el crédito fiscal y empieza a correr los términos para dar cumplimiento al pago de los impuestos ya mencionados.

Después de que se haya cumplido con todas las obligaciones fiscales y administrativas, el notario autoriza definitivamente la escritura pública.

⁷⁷ ob. cit., p. 215.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los regímenes patrimoniales del matrimonio son el régimen de separación de bienes, el régimen de sociedad conyugal y el régimen mixto. Las capitulaciones matrimoniales son el convenio que celebran los cónyuges para establecer el régimen de propiedad que regirá los bienes.

SEGUNDA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del Código Civil, la sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y durante el matrimonio a petición de alguno de los cónyuges.

TERCERA.- La disolución de la sociedad conyugal produce como consecuencia la liquidación de ésta.

CUARTA.- Al liquidar la sociedad conyugal, los cónyuges deben cumplir con sus obligaciones fiscales. La obligación fiscal consiste en un dar, un hacer o un no hacer, por parte del sujeto pasivo que es el contribuyente, en favor del sujeto activo que es el Estado.

QUINTA.- En materia fiscal, la obligación sustantiva consiste en el pago de una contribución, en consecuencia, el pago es una forma de extinción de la obligación fiscal.

SEXTA.- El hecho imponible se encuentra establecido en la ley, en forma de una hipótesis con características específicas, el sujeto pasivo

se coloca en esa hipótesis, surge el hecho generador y en consecuencia, se da nacimiento a la obligación tributaria.

SEPTIMA.- La obligación de pagar una contribución al sujeto activo, corresponde al sujeto pasivo o a los responsables solidarios.

OCTAVA.- Al disolverse la sociedad conyugal, si hay transmisión de dominio de bienes inmuebles a los cónyuges, surge la obligación para los mismos de pagar impuestos. Los impuestos que se deben de cubrir son: el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Sobre la Renta.

NOVENA.- Se encuentran obligados al pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que se encuentren ubicados en el Distrito Federal.

DECIMA.- El Código Financiero del Distrito Federal nos dice en el artículo 157, fracción XI, que: "Se entiende por adquisición la que derive de la división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge. Considero que esta fracción debe modificarse para quedar en dos fracciones, para lo cual propongo lo siguiente:

Fracción XI "Se entiende por adquisición la que derive de la división de la copropiedad, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario."

Fracción XI Bis "Se entiende por adquisición, la que se derive de la disolución de la sociedad conyugal, si el valor de la parte adjudicada a alguno de los cónyuges excede del valor de su respectiva porción."

DECIMO PRIMERA.- El Código Financiero del Distrito Federal, no hace exenciones al pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, por lo que considero debe adicionarse el artículo 157 bis, al Código Financiero del Distrito Federal, en el sentido de que se exente del pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, en el caso de disolución o liquidación de la sociedad conyugal, por lo que propongo que este artículo se redacte de la siguiente forma:

Se encuentran exentos del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, tratándose de la disolución o liquidación de la sociedad conyugal, salvo lo dispuesto por el artículo 157 Fracción XI Bis.

DECIMO SEGUNDA.- Los cónyuges que disuelven la sociedad conyugal tienen obligación de realizar el pago del Impuesto al Valor Agregado, pero solo por el 50% del valor del inmueble que se adjudique a cada cónyuge.

DECIMO TERCERA.- Los inmuebles destinados a casa habitación, se encuentran exentos del pago del Impuesto al Valor Agregado, al respecto, consideramos que esta es una medida correcta, toda vez que es un aliciente para los cónyuges, que disuelven la sociedad conyugal, para que protocolicen la sentencia, en que se declara disuelta dicha sociedad.

DECIMO CUARTA.- Se encuentran obligados al pago del Impuesto Sobre la Renta, las personas físicas residentes en México, que obtengan ingresos en bienes, en crédito, o en servicios; sin embargo, el artículo 77 fracción XV dice que no se pagará este impuesto por la obtención de los ingresos derivados de la enajenación de casa habitación, siempre y cuando el contribuyente haya habitado el inmueble cuando menos los 2 últimos años anteriores a la enajenación.

DECIMO QUINTA.- Propongo que la exención del pago del Impuesto Sobre la Renta, sea para los ingresos derivados de la enajenación de inmuebles destinados a casa habitación, aunque el contribuyente no haya habitado en los 2 últimos años anteriores a la enajenación, por lo que propongo que el artículo 77, fracción XV se redacte de la siguiente manera:

Fracción XV “Los derivados de la enajenación de inmuebles destinados a casa habitación.”

DECIMO SEXTA.- El término de 15 días que tiene el Fedatario Público para calcular y enterar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Sobre la Renta, propongo que se reduzca al término de 10 días, ya que 15 días es un término excesivo para que éste entere al fisco los impuestos.

BIBLIOGRAFIA

- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Convenios conyugales y familiares. 1ª ed. México, Porrúa, S.A., 1991.
- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales. 2ª ed. México, Porrúa, S.A., 1990.
- DE LA GARZA, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. 18ª ed. México, Porrúa, S.A., 1994.
- DE LA GARZA, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. 17ª ed. México, Porrúa, S.A., 1992.
- DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. v. I . 17ª ed. México, Porrúa, S.A., 1992.
- DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto. Principios de Derecho Tributario. 5ª reimpression. México, Limusa, 1995.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo. A-CH. 9ª ed. México. Porrúa UNAM, 1996.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo I-O. 9ª ed. México, Porrúa UNAM, 1996.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo P-Z. 9ª ed. México, Porrúa UNAM, 1996.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. T. XX, Buenos Aires, Dristill, 1990.
- FLORES AYALA, Ernesto. Finanzas Públicas Mexicanas. 31ª ed. México, Porrúa, S.A., 1995.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 1er. Curso. 3ª ed. México, Porrúa, S.A., 1979.
- IBARROLA, Antonio de. Derecho de Familia. 1ª ed. México, Porrúa, S.A., 1978.
- JARACH, Dino. El Hecho Imponible. 3ª. ed. Ed. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1982.
- LOPEZ MONROY, José de Jesús. "Régimen Económico Matrimonial" . En: Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XVI, No. 63-64, julio-diciembre de 1986.
- LOZANO NORIEGA, Francisco. Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos. 5ªed. México, Asociación Nacional del Notario Mexicano, A.C., 1990.

- MABARAK CERECEDO, Doricela. Derecho Financiero Público. 1a ed., México, Mc. Graw-Hill., 1995.
- MARGAIN MANAUTOU, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. 11ª ed. México, Porrúa, S.A., 1993.
- MARTINEZ ARRIETA, Sergio Tomás. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. 3ª ed. México, Porrúa, S.A., 1991.
- MARTINEZ LOPEZ, Luis. Derecho Fiscal Mexicano. 7ª Reimpresión. ECASA, México, 1985.
- MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 5ª ed. México, Porrúa, S.A., 1992.
- PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. 15ª Edición, 3ª reimpresión. Ediciones Larousse. México. 1990.
- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho Notarial. 6ª ed. Porrúa, S.A., México, 1993.
- RODRIGUEZ LOBATO, Raúl. Derecho Fiscal. 2ª ed. México, Harla, 1986.
- RODRIGUEZ MEJIA, Gregorio. Teoría General de las Contribuciones. 1ª ed. México, Porrúa, S.A.-UNAM, 1994.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. tomo V, vol. II, obligaciones, México, Porrúa, S.A., 1985.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. tomo III, bienes, derechos reales y posesión, 7ª ed. México, Porrúa, S.A., 1991.
- SAINZ DE BUJANDA, Fernando. Lecciones de Derecho Financiero. 10ª ed. Universidad Complutense, sección de publicaciones. Madrid, 1994.
- SAINZ DE BUJANDA, Fernando. Notas de Derecho Financiero. 2ª ed. Tomo I, Volumen 2. Madrid, 1976.
- SANCHEZ FERNANDEZ, Mayolo. Derecho Tributario, 2ª ed. México, Cárdenas Editor,. 1988.
- SMITH, Adam. Investigación Sobre la Naturaleza y Causas de la Riqueza de las Naciones. 6ª Reimpresión. México, Fondo de Cultura Económica, 1990.

LEGISLACION

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Financiero del Distrito Federal

Código Fiscal de la Federación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Reglamento de la ley del Impuesto Sobre la Renta.